



# DIARIO OFICIAL



## DEL MINISTERIO DEL EJERCITO

---

### JEFATURA DEL ESTADO

---

#### LEYES



#### CUENTA GENERAL DEL ESTADO

**Número 3/1972, sobre aprobación de la Cuenta General del Estado, correspondiente al ejercicio de 1969.**

Rendida al Tribunal de Cuentas del Reino la Cuenta General del Estado relativa al ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve y declarada por dicho Alto Tribunal la conformidad de la misma, debe someterse a la aprobación de las Cortes tal y como preceptúa el artículo setenta y nueve de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de uno de julio de mil novecientos once.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se aprueba la Cuenta General del Estado correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve, redactada por la Intervención General de la Administración del Estado con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos setenta y cinco a setenta y nueve de la Ley de Administración y Contabilidad de uno de julio de mil novecientos once, y cuyos resultados se ponen de manifiesto en los anexos adjuntos, según el detalle siguiente:

Anexo uno.—Cuenta General de Tesorería. Resumen.

Anexo dos.—Cuenta de Tesorería. Efectivo.

Anexo tres.—Cuenta de Tesorería. Valores.

Anexo cuatro.—Liquidación de Presupuesto. Ingresos.

Anexo cinco.—Liquidación de Presupuesto. Gastos.

Anexo seis.—Resultados de la liquidación del

Presupuesto. Comparación entre derechos y obligaciones e ingresos y gastos.

Anexo siete.—Liquidación. Secciones Adicionales. Ingresos y gastos.

Anexo ocho.—Estado demostrativo de los créditos anulados en fin del ejercicio.

Anexo nueve.—Estado demostrativo de los derechos pendientes de cobro en fin de ejercicio.

Anexo diez.—Estado demostrativo de las obligaciones pendientes de pago en fin de ejercicio.

Anexo once.—Estado demostrativo del movimiento de la Deuda Pública.

Artículo segundo.—Se anula el exceso de los créditos autorizados para el ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve sobre los gastos reconocidos y liquidados en el mismo período, cuyo importe asciende a treinta mil cuatrocientos trece millones ciento cuarenta y tres mil novecientas veintiuna pesetas, con el pomenor por Secciones del Presupuesto que figura en el anexo número ocho.

Artículo tercero.—Los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro por corriente y resultas, que ascienden a veintitín mil doscientos ochenta y un millones noventa y seis mil ochocientas ochenta y tres pesetas con tres céntimos, así como las obligaciones no satisfechas al finalizar el ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve, y cuyo importe por idénticas agrupaciones se eleva a treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve millones cuatrocientas cuarenta y cuatro mil ochocientas treinta y ocho pesetas con ochenta céntimos, y cuya realización se comprenderá en los Presupuestos en que tenga lugar el ingreso o pago, de acuerdo con la prescripción establecida en la Ley de Administración y Contabilidad del Estado y sin perjuicio de lo que resulte de la depuración de saldos, son los que se detallan clasificados por capítulos del Presupuesto de Ingresos y Secciones del Presupuesto de Gastos en los anexos número nueve y diez.

Artículo cuarto.—Se aprueban las liquidaciones

de las Secciones Adicionales Anexo y Apéndice, redactadas por la Intervención General de la Administración del Estado, anulándose en la Sección Apéndice el exceso de los créditos autorizados sobre las obligaciones reconocidas y liquidadas, que ascienden a cincuenta millones ciento ochenta y ocho mil doscientas sesenta y cuatro pesetas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Presidente de las Cortes,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREDA

ANEXO 8

**Estado demostrativo por Secciones del Presupuesto de Gastos de los créditos anulados en fin de ejercicio**

Ejército ..... 1.241.751.909

ANEXO 10

**Estado demostrativo de las obligaciones pendientes de pago en 31 de diciembre de 1969, clasificadas por Secciones del Presupuesto de Gastos**

	Corriente	Resultas	Total
Ejército ... ..	2.352.308.387,00	182.759.977,53	2.535.168.344,53

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO**

**Número 7/1972, de Presupuestos Generales del Estado para 1972.**

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

*De los créditos y sus modificaciones*

Artículo primero. — Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de mil novecientos setenta y dos hasta la suma de cuatrocientos diecinueve mil doscientos noventa millones de pesetas, distribuidos en la forma que expresa el adjunto Estado, letra A. Los ingresos para el mismo ejercicio se calculan en cuatrocientos diecinueve mil trescientos treinta millones de pesetas, según se detalla en el adjunto Estado, letra B.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para incorporar al Presupuesto del año mil novecientos setenta y dos los remanentes de crédito del ejercicio precedente, en los casos que se enumeran a continuación.

a) Los que resulten al practicarse la liquida-

ción definitiva del Presupuesto anterior en cualquiera de los siguientes conceptos:

Primero.—Los destinados a favor de los Fondos Nacionales para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, de Asistencia Social, de Protección al Trabajo y de Difusión de la Propiedad Mobiliaria, con arreglo a su legislación específica.

Segundo.—Los destinados a la financiación del Plan de Modernización de las Fuerzas Armadas.

b) Los créditos extraordinarios y suplementarios, autorizaciones de pago, ampliaciones y transferencias de crédito, concedidos durante el segundo semestre de mil novecientos setenta y uno podrán utilizarse durante el año mil novecientos setenta y dos, siempre que se destinen a las obligaciones que motivaron su concesión.

Para ello, los Ministerios que hayan de emplearlos en dicha forma y ejercicio lo manifestarán así al de Hacienda, quien dispondrá su incorporación, siempre que no excedan de las cantidades no dispuestas al finalizar el plazo para llevar a cabo las autorizaciones y disposiciones de gastos del ejercicio en que fueron otorgadas.

c) Los remanentes de los créditos legislativos que, por razón de contratos de obras de conservación y reparación, suministros, adquisiciones o servicios adjudicados antes de la segunda quin-

cena del último mes del año mil novecientos setenta y uno, se encontraran, al principio de la indicada quincena, afectos al cumplimiento de los mismos, con cargo al capítulo segundo de las distintas secciones del Presupuesto y sean anulados conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, podrán incorporarse, como de calificada excepción, si el motivo de su anulación hubiese sido que, por causas justificadas, no se hubiera cumplido lo pactado al terminar el año en que quedaron afectos al cumplimiento de la obligación.

Los créditos así incorporados se contabilizarán independientemente, y no podrán ser utilizados, en ningún caso, para adquirir nuevos compromisos, sino que se dedicarán, única y exclusivamente, a la liquidación de los contratos que motivaron dicha incorporación, y se extinguirán, sin excepción alguna, al finalizar el ejercicio económico de mil novecientos setenta y dos, por haberse realizado la obra, suministro, adquisición o servicio, o por anulación de la parte no utilizada.

Si en algún caso se estimara conveniente aceptar que el cumplimiento del contrato se realice con posterioridad al plazo antes indicado, deberá procederse a la actualización del gasto, y su importe se aplicará a los créditos correspondientes del Presupuesto que se encuentre en vigor al tener lugar dicho cumplimiento, si su naturaleza y cuantía lo permiten.

Los Departamentos ministeriales remitirán al de Hacienda, en el plazo de dos meses a contar de la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», y con la justificación que se determine, las peticiones de incorporación.

d) Los anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de Ejercicios Cerrados, conforme a los preceptos contenidos en la Real Orden de doce de marzo de mil novecientos cuatro, o a los que, como complemento o modificación de la misma, pudieran dictarse por el Ministerio de Hacienda.

A tal efecto, los Departamentos ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores que con anterioridad hayan reconocido, acompañadas de los expedientes tramitados y de las Ordenes resolutorias de los mismos, para que se autorice la incorporación de los remanentes precisos para su abono en un capítulo de Ejercicios Cerrados de la Cuenta de Presupuesto de las Secciones correspondientes.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos comunicará estas autorizaciones a los Ministerios proponentes, devolviendo los expedientes para que puedan disponer el pago de las cantidades reconocidas.

e) Los créditos que se hayan comprometido del Programa de Inversiones Públicas y demás Operaciones de Capital, con las mismas formalidades y condicionamiento que se establecen en el apartado c) de este artículo.

Las normas de este artículo serán de aplicación,

con las formalidades legales que correspondan, a los Presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Información y Turismo se remitirá al de Hacienda una previsión, con arreglo a la estructura determinada por la Orden ministerial de uno de abril de mil novecientos sesenta y siete, para el ejercicio de mil novecientos setenta y dos, respecto al rendimiento de la «Tasa y productos de la publicidad radiada y televisada», y a la aplicación del mismo, que será aprobada por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Hacienda. El rendimiento de la «Tasa y productos de la publicidad radiada y televisada» se aplicará al correspondiente concepto del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Se faculta al Ministro de Hacienda para ampliar los créditos de los conceptos de los capítulos segundo y sexto asignados en este Presupuesto a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, con el importe de los ingresos que se realicen en el Tesoro con dichas finalidades, sin que puedan rebasarse las cifras que figuren en la previsión aprobada por el Gobierno, a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Al objeto de que el Ministerio de Información y Turismo pueda llevar a cabo las obras, adquisiciones e instalaciones, podrá el de Hacienda autorizar la contratación de las mismas, aun antes de producirse los ingresos, siempre y cuando no rebasen el setenta y cinco por ciento de las previsiones aprobadas y se demuestre fundadamente que en el transcurso del año habrán de producirse ingresos suficientes para satisfacer las obligaciones así contraídas.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para determinar los casos en que los ingresos presupuestarios originados por las operaciones que seguidamente se detallan, realizados en virtud de preceptos legales o reglamentarios, podrán generar créditos en conceptos de análoga naturaleza económica del Presupuesto de Gastos del Estado.

a) Venta de bienes corrientes o prestación de servicios.

b) Enajenación de bienes patrimoniales del Estado o propiedad de Organismos autónomos, efectuada de acuerdo con el procedimiento general establecido en la vigente Ley del Patrimonio del Estado o, en su caso, con los regulados por Leyes especiales.

c) Los bienes inmuebles correspondientes a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles podrán permutarse o enajenarse, con la autorización del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, destinándose el producto de su venta, en caso de enajenación, a fines análogos, dentro del objeto social de la Red, o del programa de inversiones, previa autorización expresa del Gobierno.

d) Aportaciones de las Corporaciones Locales o de otros Entes públicos o privados destinadas a la financiación parcial de obras públicas a realizar por el Estado. Cuando la contratación de la obra a realizar precise la disposición previa de crédito, podrá efectuarse la habilitación una vez sea firme el acuerdo de aportación.

## e) Reembolso de préstamos.

El Ministerio de Hacienda determinará el alcance que deban tener los apartados d) y e), con informe del Ministerio de la Gobernación, en lo que se refiere a las Corporaciones Locales, y regulará el procedimiento administrativo y contable que habrá de seguirse para la habilitación de los créditos a que los mismos se refieren.

Artículo quinto.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, establecerá por Decreto, antes del uno de julio de mil novecientos setenta y dos, la forma de liquidar definitivamente, dentro del ejercicio presupuestario, las operaciones que realizaban las Juntas de Retribuciones y de Tasas y las Económicas Centrales del Ministerio de Educación y Ciencia, a que hacían referencia los artículos quinto y sexto de la Ley ciento quince/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre.

En su consecuencia, y también dentro del referido plazo, se procederá a aplicar al Presupuesto de Ingresos del Estado los remanentes de Tesorería que existan en poder de las referidas Juntas.

En la misma disposición se regularán y actualizarán los sistemas de liquidación, recaudación e ingreso en el Tesoro de todas las tasas, exacciones parafiscales y demás derechos, para que su importe se aplique íntegramente al Presupuesto de Ingresos del Estado, y de modo que, en ningún caso, los distintos Organismos o Servicios que los administren dispongan directamente de estos recursos para atenciones propias, cualquiera que sea la finalidad que legalmente tengan establecida.

El Ministerio de Hacienda, una vez promulgado el Decreto a que se hace referencia en el párrafo primero, velará por la efectividad de sus preceptos, en orden a la mayor garantía de los intereses del Tesoro, dictando las normas que considere oportunas para la mayor eficacia de los actuales servicios de vigilancia, inspección e intervención, cerca de los distintos Organismos o Servicios administradores de tasas y exacciones parafiscales.

Artículo sexto.—Se consideran ampliables, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas, los créditos comprendidos en el adjunto Estado, letra A, que a continuación se detallan:

Uno. Los que en la Sección seis, «Deuda Pública», se destinan al pago de intereses, amortización y gastos de las Deudas del Estado, del Tesoro o de las Especiales existentes. Los pagos de esta Sección se aplicarán siempre al Presupuesto del ejercicio económico de mil novecientos setenta y dos.

Dos. Todos los de la Sección siete, «Clases Pasivas», y los que, con la misma finalidad, figuran comprendidos en las Secciones correspondientes de los Departamentos ministeriales.

Tres. Los comprendidos en las Secciones afectas a los Departamentos ministeriales y en la de «Gastos de diversos Ministerios», con destino a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devenga el personal en los puntos en que se haya reco-

nocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el subsidio familiar del personal afecto a los servicios del Estado, con derecho a su percibo, y la cuota sindical, cuando proceda.

c) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales, que doten conceptos integrados en los Presupuestos Generales del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de la Ley ciento quince/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, en los que expresamente se determine su condición de ampliables.

d) Los trienios complementarios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley treinta y una/mil novecientos sesenta y cinco, de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, cuando sea necesario para su efectividad.

Cuatro. En la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, giros y otros análogos de los Servicios del Giro Postal y Caja Postal de Ahorros.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia certificada o asegurada, fondos y efectos del Giro Postal y de la Caja Postal de Ahorros y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuesta y pago de saldos de correspondencia postal internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas cuentas se cierran o liquiden durante el ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el Servicio del Giro Telegráfico.

e) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del Giro Telegráfico por los quebrantos sufridos a causa de extravío, fraude, robo o incidencias del servicio.

Cinco. En la Sección veintiuna, «Ministerio de Agricultura», el destinado a subvencionar a los Ayuntamientos por el Servicio de Vías Pecuarias en función de los ingresos que se obtengan, según lo dispuesto en el Decreto de dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, modificado por el de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Seis. En la Sección veintitrés, «Ministerio de Comercio», el destinado a subvencionar la mejora y el cambio de estructuras de los sectores de producción y comercio, en la forma y con las limitaciones que establece el artículo séptimo del Decreto tres mil ciento cincuenta y tres/mil novecientos setenta, de veintinueve de octubre.

Siete. En la Sección veinticuatro, «Ministerio de Información y Turismo», el destinado a dotar

el «Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro», en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que, conforme a la legislación en vigor, sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

Ocho. En la Sección veintiséis, «Ministerio de Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios, cuya recaudación esté a cargo de la Hacienda Pública, y al de premios o participaciones en función de la recaudación, en las condiciones que los propios conceptos determinen.

Nueve. En la Sección treinta y una, «Gastos de diversos Ministerios», los destinados al pago de:

a) Participaciones en contribuciones e impuestos en función de su recaudación, que se hayan de satisfacer a Corporaciones Locales.

b) Otros derechos legalmente establecidos a favor de las Corporaciones Locales.

La dotación de los créditos a que se refiere el apartado c) del número tres, y los números cinco, seis y siete es estimativa y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtenga por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los modulan.

Los distintos créditos comprendidos en este artículo, que se dotan en función de determinadas recaudaciones, podrán ampliarse en la suma de los ingresos obtenidos en el año mil novecientos setenta y uno que excedan de la dotación asignada al correspondiente concepto presupuestario en el citado ejercicio.

Todos los créditos comprendidos en este artículo, excepto los incluidos en los apartados a) y d) del número cuatro, podrán destinarse al pago de obligaciones legalmente originadas en ejercicios anteriores.

Artículo séptimo.—Se autoriza:

a) A los distintos Departamentos ministeriales para que puedan redistribuir los créditos entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Hacienda, y de la Comisaría del Plan de Desarrollo, cuando se trate de inversiones.

b) Al Ministro de Hacienda para que, a propuesta de los Titulares de los Departamentos ministeriales y previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo, pueda acordar las transferencias de crédito entre los distintos conceptos de operaciones de capital afectos a un mismo servicio o Dirección General.

Esta autorización, en los términos y con las formalidades expresadas, se hace extensiva a las transferencias que hayan de efectuarse a la Sección treinta y una, «Gastos de diversos Ministerios», capítulo sexto, que tiene como finalidad atender a los gastos de toda clase de obras de construcción y reparación de edificios administrativos de servicio múltiple, incluso la adquisición de inmuebles correspondientes procedentes del mismo capítulo de las diversas Secciones, siempre que originariamente tuviesen aplicación análoga.

c) Al Gobierno:

Primero. Para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con el informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo y previa petición a aquel Departamento de los Ministerios respectivos, acuerde la realización de transferencias de crédito entre los conceptos comprendidos en los capítulos de Operaciones de Capital de sus respectivos Presupuestos de Gastos.

Segundo. Para que, previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo y a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar la realización de transferencias de los conceptos números once punto cero uno punto seiscientos veintiuno y treinta y uno punto cero uno punto seiscientos once a los comprendidos en los capítulos de Operaciones de Capital de las distintas Secciones del Presupuesto de Gastos. Cuando estas propuestas se refieran a inversiones no especificadas, por el Ministerio de Hacienda se determinarán los correspondientes conceptos adicionales.

Tercero. Para que, previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo y a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar las transferencias entre los créditos destinados a subvenciones para fines de inversión consignados en el capítulo siete de este Presupuesto, bien de la misma Sección o entre Secciones distintas, con audiencia previa de los Departamentos interesados.

Las normas de este artículo serán también de aplicación y con idénticas formalidades a los Presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo octavo.—Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno para que, a iniciativa de los Titulares de los distintos Departamentos ministeriales y a propuesta del de Hacienda, acuerde la realización de las transferencias que las necesidades de los Servicios hagan indispensables entre los diferentes créditos del capítulo segundo consignados en cada una de las Secciones de este Presupuesto.

La autorización indicada no podrá ser utilizada para compensar aumentos de dotación mediante anulaciones en créditos que tengan reconocida la condición de ampliables o figuren con acreedor determinado.

La aprobación de las transferencias de crédito a que se refiere el presente artículo podrá extenderse a todos los de las Secciones, servicios, capítulos, artículos y conceptos de los Presupuestos de Gastos relativos a atenciones de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire (en este último Departamento la autorización sólo es aplicable a los créditos afectos a servicios de la Aviación Militar), y del de la Gobernación, en cuanto se refiere a dotaciones de la Guardia Civil y de la Policía Armada, siempre que su necesidad se derive de reorganizaciones que afecten a los Departamentos y Servicios citados.

En ningún caso podrán utilizarse para realizar transferencias los créditos que hayan tenido que suplementarse durante el año, ni concederse suplementos de crédito a los que hayan servido para incrementar otros por medio de transferencia.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, previa conformidad de los Ministerios interesados, realice transferencias entre los conceptos adecuados del artículo veintisiete de sus respectivos Presupuestos y el de igual aplicación figurado en la Sección treinta y una, «Gastos de diversos Ministerios», de las cantidades que procedan para la adquisición centralizada de mobiliario, equipo de oficina y material inventariable de todas clases, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de septiembre.

En todo caso, las transferencias de crédito que se soliciten al amparo de este artículo deberán justificarse en la forma establecida por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias para modificar las cifras presupuestadas.

Artículo noveno.—Se autoriza al Gobierno para que, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia y a propuesta del de Hacienda, acuerde las transferencias que procedan en la Sección dieciocho, de los distintos conceptos de inversiones a los de personal contratado, si la aplicación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa hicieran necesario aumentar dicha clase de personal.

Asimismo, y con iguales trámites, se autorizarán las transferencias que en aplicación de la citada Ley resulten precisas entre los distintos conceptos de gastos corrientes del Presupuesto del referido Departamento, siempre que no se varíe la naturaleza de los gastos.

En la autorización de transferencias al Ministerio de Educación y Ciencia se tendrán en cuenta las necesidades derivadas de la reestructuración prevista de la enseñanza no estatal y de los coniertos que con tal fin se establezcan.

Las transferencias a que se refiere el párrafo primero de este artículo se comunicarán a la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo décimo.—Excepcionalmente, y con relación a la ejecución de este Presupuesto, el Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Agricultura y a propuesta del de Hacienda, podrá autorizar transferencias entre los créditos que, para gastos corrientes, se consignan en la Sección veintiuna, incluso con la creación de nuevos conceptos, si fuera necesario, y sin que se varíe la naturaleza de los gastos, para la efectividad de lo dispuesto en el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, sobre modificación de la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura, y en el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, por el que se reestructura el citado Departamento.

Artículo undécimo.—Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el que no haya previsto crédito legislativo, o sea insuficiente el figurado en el Presupuesto, se aplicará rigurosamente lo establecido sobre créditos extraordinarios y su-

plementarios en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el conjunto de los créditos concedidos en el ejercicio no excederá del cinco por ciento del total de los créditos autorizados en el Estado, letra A de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo duodécimo.—Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para conceder anticipos de Tesorería siempre que, a su juicio y por estar destinado su importe a cubrir necesidades inaplazables, sea manifiesta la urgencia de su concesión, en los siguientes casos:

a) Cuando después de iniciada la tramitación de los oportunos expedientes de habilitación de créditos extraordinarios y suplementarios hubiera recaído en los mismos informe favorable del Consejo de Estado.

b) Cuando se hubiese promulgado una Ley en la que se reconozcan derechos económicos que exijan la concesión de créditos suplementarios o extraordinarios.

El importe de los anticipos acordados que se encuentre pendiente de formalización con cargo a los créditos que, en su caso, se concedan al aprobarse por las Cortes los correspondientes proyectos de Ley no podrá exceder, en ningún momento, del uno por ciento del total de los créditos autorizados en el Estado, letra A de los Presupuestos Generales del Estado. Para la determinación de este cómputo no se tendrá en cuenta los anticipos que se efectúen al amparo de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, sobre dotaciones presupuestarias para la Defensa Nacional.

Si las Cortes, en su día, no aprobaran algún proyecto de Ley sobre habilitación de un suplemento de crédito o crédito extraordinario, el importe del anticipo que se hubiera utilizado por razón del mismo se reintegrará al Tesoro mediante pagos en formalización, imputados a aquellos créditos del Presupuesto de Gastos del Departamento a que afectó el anticipo que, atendidas las necesidades de los Servicios, sean más fácilmente susceptibles de minoración.

### De los créditos de personal

Artículo decimotercero.— Los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado que hubiesen obtenido u obtengan autorización para compatibilizar sus actividades con otras de carácter docente percibirán por éstas, en concepto de gratificación, con cargo a las dotaciones del capítulo primero, artículo once, la cantidad equivalente al sueldo correspondiente al Cuerpo o plaza docente de que se trate, excluidos los complementos, sin que estas remuneraciones den derecho a pagas extraordinarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a quienes en virtud de Ley puedan percibir remuneraciones derivadas de la compati-

lidad en cuantía distinta a la establecida en el mismo.

Artículo decimocuarto.—Todo el personal contratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, será remunerado, única y exclusivamente, con cargo al crédito que para dichas atenciones figura en cada una de las Secciones de los Ministerios civiles, en cumplimiento del citado precepto y del que, por excepción, se consigna en el de Educación y Ciencia a disposición de la Dirección General de Universidades e Investigación.

Los Departamentos civiles podrán proponer al Ministerio de Hacienda bajas en el crédito de contratación de personal y la transferencia de su importe al crédito que, para complementos de especial dedicación, tengan asignados dichos Departamentos, o al aumento de plantillas previa la Ley correspondiente.

Los créditos destinados al pago de las obligaciones de la Seguridad Social y de la cuota sindical serán reducidos en la cuantía que corresponda al personal contratado que sea baja, cuando proceda, según lo establecido en el párrafo anterior.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para realizar las transferencias que se disponen en este artículo.

Artículo decimoquinto.—Cuando algún Departamento ministerial realice directamente inversiones incluidas en este Presupuesto y para su ejecución necesite contratar personal, los pagos por este concepto podrán imputarse a los correspondientes créditos de inversiones, a cuyo efecto, y para su autorización, deberá remitir el expediente, con tal fin tramitado, al Ministerio de Hacienda. La contratación tendrá carácter laboral, de acuerdo con la legislación vigente, y en ningún momento podrá exceder del tiempo de ejecución de la obra o servicio de que se trate.

Artículo decimosexto.—Los Organismos autónomos no podrán, sin autorización expresa del Consejo de Ministros, efectuar nombramiento alguno de funcionarios interinos, cualquiera que sea la plantilla o crédito de sus Presupuestos con que hubieran de satisfacer los sueldos y remuneraciones correspondientes.

El Organismo que considere indispensable designar personal de esta clase elevará al Ministro de Hacienda la oportuna propuesta, debidamente justificada e informada por la Dirección General de la Función Pública.

Por excepción, cuando las necesidades del servicio requieran de un modo inexcusable la práctica de esta clase de nombramientos y se encuentre ya convocada, o se convoque a la vez, la oposición o concurso necesarios para cubrir en propiedad las plazas vacantes se podrán nombrar funcionarios interinos con el haber correspondiente a la escala, plantilla o plazas a que pertenezcan.

Los así nombrados habrán de cesar forzosamente al término de la celebración de las oposiciones o concursos correspondientes, y siempre dentro del plazo de los ocho días siguientes a la publicación

de las listas o relaciones de los opositores o concursantes que hayan obtenido plaza.

Artículo decimoséptimo.—Para poder variar el régimen económico del personal laboral—incluso aquel al que se refiere el artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas—al servicio de los Organismos autónomos, cualquiera que sea el alcance de las modificaciones que se entiendan precisas, habrá de tramitarse el expediente a que se refiere el artículo veintiséis de la citada Ley, excepto en el caso de modificación del salario mínimo interprofesional, dispuesta con carácter general o de la aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas o Convenios Colectivos Sindicales de ámbito general que afecten y sean de aplicación al citado personal laboral.

Artículo decimoctavo.—Se autoriza al Ministro de Justicia para que, sin alterar el importe total de los créditos destinados a Obligaciones de Culto y Clero, modifique su detalle, a fin de ajustar los límites de las Diócesis a los cambios que, por Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial, se publiquen de acuerdo con lo determinado en el Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo decimonoveno.—La renovación de los contratos de colaboración temporal celebrados por un año o por tiempo inferior, pero prorrogados por la autoridad contratante hasta alcanzar el año de duración, requerirá la aprobación del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Superior de Personal, que se pronunciará favorablemente cuando concurren los supuestos contenidos en el artículo dieciocho del Decreto mil setecientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de junio.

### De los créditos de inversiones

Artículo vigésimo.—Todos los planes de inversión o de ejecución de obras aprobados por Ley o acuerdo del Consejo de Ministros con anterioridad al uno de enero de mil novecientos setenta y dos se entienden ampliados y, en su caso, modificados o sustituidos en la cuantía y forma que figura en los créditos que se aprueban por la presente Ley.

Artículo vigésimo primero.—Los gastos que se propongan por los distintos Departamentos que hayan de extenderse a más de un ejercicio económico no podrán exceder en cada uno de dichos ejercicios de las cantidades que resulten de la aplicación de los porcentajes que a continuación se determinan:

En el primer año siguiente al ejercicio en que se autorice el gasto, el setenta por ciento; en el segundo, el sesenta por ciento, y en el tercero y cuarto, el cincuenta por ciento. Servirá de base para aplicar estos porcentajes a anualidades posteriores a la del presente Presupuesto el promedio que resulte de las cifras que se aprueben para los cuatro años en el Programa de Inversiones Públicas del III Plan de Desarrollo, con excepción de las inversiones que, por su propia naturaleza, no

hayan de tener proyección en ejercicios posteriores al de mil novecientos setenta y dos.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas para el desarrollo de lo dispuesto en el párrafo anterior.

El resto de los indicados créditos deberá reservarse:

a) Para atender a las inversiones que hayan de quedar terminadas dentro del mismo ejercicio en que se aprueben.

b) Para hacer frente a los pagos por revisiones y modificaciones de precios, expropiaciones y demás gastos que se reconozcan o liquiden por razón de contratos celebrados con anterioridad; y

c) Para aplicar la primera anualidad de los gastos imputables a varios ejercicios que se prueben durante la vigencia de aquel a cuyo Presupuesto corresponden dichos remanentes.

El número de ejercicios futuros a los que se apliquen gastos en varias anualidades no podrá ser superior a cuatro.

No obstante, se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para modificar tanto los expresados porcentajes, como para ampliar el número de anualidades, en casos especialmente justificados, a petición del Departamento ministerial correspondiente y previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo y dando cuenta de ello a las Cortes Españolas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente artículo no será de aplicación para aquellos créditos que se destinen a satisfacer gastos en varias anualidades para una sola atención concreta y específica, en cuyos conceptos presupuestarios figurará el importe total del gasto a realizar en varios ejercicios y su distribución en cada uno de ellos.

Los aplazamientos que dichas inversiones hayan de experimentar en su ejecución, bien por iniciativa de los Departamentos ministeriales o a petición de los contratistas encargados de realizarlos, cuando de ellos se derive alguna alteración en las anualidades que tuvieran asignadas, solamente podrán ser acordados previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado o, en su caso, de los Interventores Delegados de la misma, cuando así se disponga.

Las normas de este artículo serán aplicables igualmente a los Presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo vigésimo segundo.—La aplicación de los porcentajes señalados en el artículo anterior, cuando se trate de la ejecución, por anualidades, de obras que sean competencia de las Juntas y Comisiones Administrativa de Puertos, se realizará sobre la base de las cifras globales consignadas para dichos Organismos en este ejercicio, en los correspondientes capítulos de inversiones, tanto si su financiación proviene de los créditos que figuran en el capítulo séptimo de estos Presupuestos Generales del Estado como si se deriva de los fondos propios de dichos Organismos, incluidos en sus Presupuestos.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las

normas complementarias que puedan resultar necesarias para cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo vigésimo tercero.—Se autoriza al Gobierno a comprometer créditos de Planes Provinciales para el año mil novecientos setenta y tres en cantidad no superior a la figurada inicialmente en este Presupuesto con dicha finalidad.

Artículo vigésimo cuarto.—Los Ministerios y los Organismos autónomos dependientes de los mismos que hayan de realizar obras o inversiones complementarias o coordinadas con otras a cargo de distintos Departamentos u Organismos cuidarán muy especialmente de que su ejecución se realice de acuerdo con los planes combinados que a tal efecto se redacten, para que, llevando la totalidad de los trabajos un ritmo paralelo, queden terminados a un mismo tiempo y puedan ponerse en servicio simultáneamente.

De la misma manera se procederá con las obras e inversiones que, financiadas totalmente por un mismo Ministerio u Organismo, comprenden trabajos de distinta naturaleza y sea indispensable que todos ellos queden ultimados para que aquellas puedan entrar en servicio.

Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales y previo informe del de Hacienda, se someterá al acuerdo del Consejo de Ministros, en el plazo improrrogable de dos meses a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Ley, la determinación de las obras y conceptos presupuestarios, tanto en los Generales del Estado como en los de los Organismos autónomos que, por estar afectados por lo dispuesto en el presente artículo, deben ser objeto de ordenación coordinada de los gastos.

Artículo vigésimo quinto.—Los créditos de los capítulos de Operaciones Corrientes de este Presupuesto incluyen todos aquellos gastos de la índole que sea que implique la puesta en servicio o funcionamiento de las nuevas obras, adquisiciones, instalaciones o ampliaciones que se realicen con cargo a los créditos de inversiones.

No obstante, en el supuesto de que las dotaciones contenidas en los referidos capítulos relativas a gastos consuntivos fueran insuficientes para atender el volumen real de gastos derivados de la entrada en servicio de las inversiones, podrán habilitarse las dotaciones para dichos gastos complementarios así ocasionados, con cargo a los créditos existentes en el Presupuesto para Inversiones reales de la misma naturaleza que aquellos que originaron el gasto.

Para determinar la calificación de gastos consuntivos así ocasionados, que deban tener tal consideración, se requerirá que los Departamentos ministeriales lo propongan y justifiquen al Ministerio de Hacienda, a cuyo Ministro titular se le autoriza para que, una vez efectuada la pertinente calificación, realice la oportuna transferencia al capítulo dos, artículo veintinueve, «Dotaciones para Servicios nuevos», y a los conceptos de los correspondientes capítulos, figurándose al efecto nuevos conceptos, si fuera necesario, en las secciones de este Presupuesto.

En cuanto a «Personal» se refiere, las transferencias se efectuarán al capítulo correspondiente al mismo y artículos que procedan, una vez se haya establecido por la Ley las plazas que sea preciso crear y los emolumentos que se les asigne. Esta formalidad legal no es aplicable cuando se trate de personal laboral.

De estas transferencias se dará cuenta a la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Estas normas se observarán también por los Organismos autónomos.

Artículo vigésimo sexto.—Las transferencias de capital que en el capítulo séptimo de las distintas Secciones del Presupuesto General del Estado figuren asignadas a cada Entidad Estatal Autónoma no se entenderán firmes ni definitivas hasta que se apruebe su Presupuesto por el Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda.

Una vez fijada por el Gobierno la subvención definitiva, la diferencia resultante en relación con la fijada en el Presupuesto del Estado para mil novecientos setenta y dos se transferirá, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, del concepto treinta y uno punto cero uno punto setecientos veintiuno al que corresponda, según el Organismo de que se trate, si la subvención presupuesta es inferior a la definitiva, e inversamente en caso contrario.

Para hacer efectivas estas subvenciones hasta la cuantía que definitivamente se fije al ser aprobados sus respectivos Presupuestos, es preciso que por los Organismos autónomos se justifique ante el Ministerio de Hacienda, trimestralmente y con informe del Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, la necesidad de su percepción.

Artículo vigésimo séptimo.—Cada Ministerio regulará, caso de no tenerlo establecido, el procedimiento y condiciones para otorgar subvenciones con cargo a créditos globales estatales o de los Organismos autónomos adscritos a los mismos. Las disposiciones reguladoras del citado procedimiento deberán ser sometidas a informe previo del Ministerio de Hacienda. Siempre que se trate de subvenciones a la ejecución de obras de competencia de las Corporaciones Locales, deberán también ser sometidas a informe previo del Ministerio de la Gobernación.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, establezca por Decreto normas concretas y unificadas en relación con las funciones de coordinación, inspección y comprobación de las subvenciones, conducentes a un perfecto control de las mismas.

Artículo vigésimo octavo.—El Gobierno fijará el valor de las primas a la construcción naval, a propuesta del Ministerio de Industria y previo informe de los de Hacienda y de Comercio, para su aplicación, con arreglo a las condiciones que también determine, a los buques cuya construcción se autorice.

En todo caso, el importe total de las primas a conceder en el presente ejercicio no rebasará las

consignaciones fijadas en el Programa de Inversiones Públicas.

Artículo vigésimo noveno.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para enajenar las viviendas, locales comerciales y edificios complementarios construidos por Organismos dependientes de aquel Departamento y que se hayan cedido en régimen de arrendamiento, a cuyo efecto el Ministerio ofrecerá con carácter prioritario a los actuales arrendatarios la opción a su adquisición, mediante pago en forma diferida si lo requiriese así la situación económica, debidamente razonada, de los mismos. En el caso de que esa enajenación no pudiera realizarse a favor de sus actuales inquilinos, por no convenir a éstos las condiciones fijadas para la venta podrá llevarse a cabo a favor de Entidades, personas o Empresas dispuestas a efectuar inversiones en la adquisición de estos inmuebles, respetando los derechos adquiridos por sus inquilinos y sin perjuicio de los beneficios que pudieran corresponder durante el tiempo que dure el régimen de protección, al amparo de los preceptos que regulan la materia.

Asimismo, el Ministro de la Vivienda podrá autorizar al Instituto Nacional de la Vivienda para la enajenación en régimen de venta inmediata de las viviendas no ocupadas de su propiedad que hubieren de ser adjudicadas en régimen de acceso diferido a la misma, cuando las características de dichas viviendas o de los sectores de población o familias a que van destinadas así lo aconsejen. En todo caso, tendrán preponderancia los condicionamientos sociales sobre los estrictamente económicos y se respetarán las condiciones financieras establecidas en el Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias a fin de que cuantas Entidades, Organismos o Empresas faciliten créditos para la adquisición de viviendas, los concedan con la mayor amplitud y en las condiciones más favorables posibles para facilitar el acceso a la propiedad de los inquilinos. Estos préstamos podrán estar protegidos por el Seguro de Amortización de Préstamos de Finalidad Social.

### De las operaciones financieras

Artículo trigésimo.—Las consignaciones que figuran en este Presupuesto con carácter de anticipos reintegrables, préstamos o créditos a favor de terceros, podrán ser satisfechas por el Ministerio de Hacienda a la Banca oficial para que por ésta se instrumenten las operaciones en las mismas condiciones establecidas para aquéllos en el actual Presupuesto.

De la misma forma, las consignaciones de idéntica naturaleza que las expresadas en el párrafo anterior que existan en los Presupuestos de los Organismos autónomos podrán ser satisfechas a la Banca oficial por las respectivas Entidades, a fin de que se realicen las operaciones en análogas condiciones a las dispuestas para aquellas consignaciones.

Artículo trigésimo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar y firmar en nombre del Estado español, por sí o por delegación, los convenios u operaciones de crédito con el exterior que sean necesarios para las inversiones que tienen previsto dicho medio de financiación, con el límite máximo de seis mil trescientos sesenta y ocho millones de pesetas para la anualidad de mil novecientos setenta y dos. De esta operación se dará cuenta a la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Una vez firmados los acuerdos o convenios respectivos, se autoriza al Ministro de Hacienda para que, teniendo en cuenta las anualidades de las operaciones financieras concertadas, el ritmo de inversión en los proyectos a que están afectos y la existencia de los recursos internos complementarios, incremente o habilite en el Presupuesto de Gastos para el año mil novecientos setenta y dos los créditos necesarios para la realización de aquéllas.

Las sumas que por este medio de financiación puedan obtenerse se aplicarán al Presupuesto de Ingresos, bien en un concepto genérico, o en los específicos que sean precisos, según las condiciones de financiación, y que quedarán afectas al cumplimiento de las obligaciones que originaran su concesión.

La habilitación o incremento de los créditos a que se refiere el párrafo segundo originará el reconocimiento del derecho en el Presupuesto de Ingresos.

Artículo trigésimo segundo. — Las garantías del Estado a los créditos concertados en el exterior por las Entidades Estatales Autónomas, Empresas Nacionales y Corporaciones Locales se autorizarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, autorizándose en la misma forma dichas garantías cuando se trate de créditos concertados por personas naturales o jurídicas de nacionalidad española, siempre que en éstas tenga el Estado participación mayoritaria o cuando, en unas u otras, los fondos garantizados hayan de invertirse en una concesión administrativa reversible al Estado.

Fuera de los casos contemplados en el párrafo anterior, las garantías del Estado a créditos concertados en el exterior por personas naturales o jurídicas, de carácter privado y de nacionalidad española, únicamente se autorizarán mediante Ley aprobada por la Comisión de Presupuestos de las Cortes.

Las citadas garantías habrán de revestir necesariamente la forma de aval del Tesoro, que prestará, en todo caso, el Ministro de Hacienda o la Autoridad en quien expresamente delegue, y por el que se constituirá al Tesoro Público en responsable solidario de la obligación a que se refiere, a menos que del tenor de la autorización del aval resulte el carácter subsidiario de su responsabilidad o se limite a aquélla en tiempo, caso, cantidad o a persona determinada. El importe de los avales que se otorguen en el ejercicio económico por aplicación de lo que establece el párrafo pri-

mero de este artículo no excederá del ocho por ciento del total de los gastos presupuestarios anuales autorizados para la Administración Central y Organismos autónomos. La concesión de la garantía estatal devengará en favor del Tesoro un canon o comisión, cuya cuantía se determinará en cada caso.

La tramitación de los expedientes de garantía se ajustará a lo que establece este artículo, a las restantes disposiciones generales referentes al aval del Estado y, en su caso, a lo prevenido en el artículo doce, tres, de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, así como a lo determinado reglamentariamente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo trigésimo tercero. — Se autoriza al Ministro de Hacienda, con las limitaciones que a continuación se establecen, para emitir Deuda del Estado, tanto interior como exterior. En todo caso, el producto de la misma se destinará exclusivamente a financiar inversiones.

La cifra máxima del aumento de Deuda en circulación emitida en virtud de esta autorización no podrá exceder del doce por ciento del total de los gastos presupuestarios autorizados para la Administración Central y Organismos autónomos.

El Ministro de Hacienda señalará el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión, que podrán estar representadas por medio de títulos, pagarés u otros efectos o cuentas de depósito.

Artículo trigésimo cuarto. — Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior, como instrumento de política monetaria, bonos del Tesoro, con un plazo máximo de duración de un año.

El Ministro de Hacienda señalará el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión.

El producto de la colocación de estos bonos se ingresará en cuenta que el Tesoro abrirá en el Banco de España bajo la rúbrica de «Tesoro Público». Cuenta de bonos del Tesoro, y con cargo a la misma sólo se satisfará el reembolso de dichos bonos. El importe de los intereses se pagará con cargo al Presupuesto del Estado.

En la emisión y transmisiones de estos bonos no será necesaria la intervención de fedatario público. Estos bonos no serán pignorables, redescontables ni computables a efectos de las inversiones obligatorias de las Cajas de Ahorro y la Banca Privada.

Artículo trigésimo quinto.—En el ejercicio de las autorizaciones que para concertar convenios, operaciones de crédito o garantías del Estado Español y fijación de las características de emisión de Deuda con el exterior se confieren en los precedentes artículos trigésimo primero al trigésimo tercero de esta Ley, el Ministro de Hacienda podrá aceptar entre las cláusulas o condiciones que se establezcan, si fuere necesario, siguiendo los usos internacionales en el mercado de capitales para tales operaciones, el sometimiento a arbitra-

je o la remisión a legislación o Tribunal del país acreedor o en que haya de tener lugar el cumplimiento de las obligaciones, siempre con mantenimiento de las limitaciones determinadas en los citados artículos y las previstas en los números quince de la Ley de Administración y Contabilidad, y dieciocho de la Ley del Patrimonio del Estado.

Artículo trigésimo sexto.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda:

a) Disponer la conversión de las Deudas del Estado, perpetuas y amortizables, en otras de nominal equivalente al capital vivo en la fecha de la conversión, señalando las características de cuantía y valor de los títulos, tipo de interés y sus vencimientos, exenciones de impuestos y plazos de amortización, en su caso, condiciones en que se autorizará su pignoración, así como todas las demás circunstancias inherentes a la operación.

b) Emitir Deuda del Estado en las cuantías necesarias para cubrir las conversiones solicitadas y para negociar, en la forma que estime más conveniente, el nominal de dicha Deuda que sea preciso para atender los reembolsos que se soliciten.

Cuantos gastos originen las operaciones que por este artículo se autorizan, se imputarán a los correspondientes créditos de la Sección seis, «Deuda Pública».

Artículo trigésimo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes, a fin de que los títulos de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento puedan, de acuerdo con sus teneedores, transformarse en pagarés o cuentas de depósito, siempre que el importe nominal de éstos no sea inferior a un millón de pesetas.

Estos pagarés o cuentas disfrutarán del mismo interés y gozarán de todos los beneficios y privilegios de los títulos que representan, y podrán ser convertidos nuevamente, a petición de sus titulares, en la misma clase de valores que los originaron y que se encuentren en circulación.

Cuantos gastos originen las operaciones que por este artículo se autorizan se imputarán a los correspondientes créditos de la Sección seis, «Deuda Pública».

Artículo trigésimo octavo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir una clase especial de «Cédulas para Inversiones», con destino exclusivo a financiar los préstamos complementarios para la construcción de viviendas de protección oficial, con exclusión de las del primer grupo y primera categoría del grupo segundo, promovidas por Cooperativas de Viviendas que agrupan trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y en el Mutualismo Laboral o afiliados a Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Las Mutualidades Laborales podrán destinar a esta finalidad el porcentaje de sus fondos disponibles que fije el Ministro de Hacienda, de acuerdo con los de Trabajo y de la Vivienda, previo informe de la Organización Sindical, aplicándolo, en todo caso, al grupo primero del Decreto dos mil

trescientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre.

El Ministro de Hacienda señalará, en armonía con las peculiaridades de los préstamos a que se destinan estos fondos, el tipo de interés, condiciones, exenciones fiscales y demás características de cada emisión, que no podrán ser, en ningún caso, menos favorables que las establecidas con carácter general para las «Cédulas para Inversiones».

Para obtener estos préstamos complementarios será necesario acreditar la previa conformidad de las Juntas Rectoras de la Mutualidades Laborales y de Previsión, donde estén afiliados los trabajadores cuyas Cooperativas solicitaren la ayuda económica.

Artículo trigésimo noveno.—La dotación global del Tesoro al crédito oficial será de treinta mil millones de pesetas en mil novecientos setenta y dos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, el Gobierno, previo informe del Consejo de Economía Nacional, podrá ampliar dicha cifra hasta un máximo de un veinte por ciento.

### De los Fondos Nacionales

Artículo cuadragésimo.—La subvención complementaria que figura en la Sección nueve de este Presupuesto, con destino al Fondo de Asistencia Social, habrá de emplearse en la concesión de pensiones a los ancianos o enfermos desamparados que sean pobres y desvalidos, no perciban otra pensión del Estado, Provincia o Municipio, ni prestación de la Seguridad Social, y tengan cumplida la edad y demás condiciones reglamentarias.

También podrán concederse con cargo al mismo concepto ayudas a la infancia desvalida para completar los gastos de estancia en los Centros dependientes de la Obra de Protección de Menores y a la infancia subnormal, para igual fin, en Centros públicos y privados.

### Normas complementarias

Artículo cuadragésimo primero.—Por la Intervención General de la Administración del Estado se continuará realizando la revisión de las cuentas parciales de Tesorería y antecedentes con ellas relacionados, para que puedan datarse en las mismas cuantías cantidades estén representadas por existencias en documentos y efectos que no reúnan las circunstancias de ser valores realizables o efectos públicos en circulación.

De igual modo se seguirá practicando la clasificación de todos y cada uno de los saldos, tanto en favor como en contra, del Tesoro que aparezcan en las Cuentas de Tesorería, Rentas Públicas y Gastos Públicos, con el fin de que, mediante las oportunas correcciones o rectificaciones que procedan, figuren sólo en dichas cuentas los créditos o débitos verdaderamente exigibles o realizables.

Artículo cuadragésimo segundo.—El Ministerio de Hacienda, antes del treinta y uno de diciembre

de mil novecientos setenta y dos, regulará el procedimiento para las devoluciones de ingresos indebidos correspondientes a contribuciones, impuestos o rentas en vigor, en forma que puedan efectuarse, aun cuando en el momento en que deban tener lugar no exista recaudación suficiente para cubrir su importe.

Artículo cuadragésimo tercero.—Se autoriza al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las normas relativas a Contabilidad del Estado, rendición de cuentas y ordenación de pagos, en la medida que sea necesario, para llevar a cabo la racionalización y mecanización de dichos servicios, así como la reorganización de los mismos que sea consecuencia de aquélla.

Artículo cuadragésimo cuarto.—El Ministro de Hacienda remitirá trimestralmente a las Cortes Españolas, para información y estudio por la Comisión de Presupuestos, situación, con suficiente detalle, sobre el desarrollo y ejecución del Presupuesto General del Estado y sus modificaciones. A los mismos efectos remitirá anualmente información, con suficiente detalle, relativa a la liquidación presupuestaria de los Organismos autónomos.

Asimismo deberá informar de las cantidades, por Secciones y capítulos, que, al amparo del artículo segundo, apartado b), de esta Ley, se transfieren para su utilización en el ejercicio siguiente y sobre el empleo de las autorizaciones concedidas por los artículos sexto, vigésimo quinto, trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de esta Ley.

Artículo cuadragésimo quinto.—Se modifica el artículo treinta y tres de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once, en el sentido de que los Presupuestos Generales del Estado se formarán anualmente para regir desde el uno de enero a fin de diciembre de cada año. Sin perjuicio de ello, en la tramitación y aprobación de los mismos se observará cuanto sobre el particular preceptúan la referida Ley y disposiciones en vigor con relación al primer ejercicio de cada bienio económico.

Artículo cuadragésimo sexto.—Las vacantes que se produzcan en plantillas o plazas declaradas «a extinguir» o «a amortizar», comprendidas como tales en las distintas Secciones de estos Presupuestos Generales, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, de acuerdo con las disposiciones de cada Servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionarios con derecho a ocuparlas, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aunque éstos no se anulen hasta fin del ejercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que originen el pase de personal de otras situaciones a las de «a extinguir» o «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en las Secciones que correspondan.

Para hacer efectivos, en sus respectivos plazos, los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignados será indispensable

que la nómina o documentos acreditativos de los mismos sean intervenidos por el Interventor Delegado del Ministerio, Centro o Dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de los Servicios en que este personal desarrolle su labor serán responsables, juntamente con los Interventores y los Ordenadores de Pagos, de los haberes y otros devengos que se acrediten a dicho personal contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo.

La facultad ordenadora de estos pagos se atribuye exclusivamente a la Ordenación Central de pagos de los Ministerios civiles y a las de los Ministerios militares.

Artículo cuadragésimo séptimo.—Las cantidades que con cargo a las dotaciones consignadas en el capítulo séptimo se libren a los Organismos que figuraban en el Estado letra C, del Presupuesto del bienio mil novecientos sesenta y dos-mil novecientos sesenta y tres, devengarán interés a favor del Estado, al tipo del cuatro por ciento anual.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, pueda:

a) Exceptuar del devengo de dicho interés o reducir el tipo del mismo cuando se trate de dotaciones que los Organismos hayan de emplear necesariamente en finalidades improductivas para los mismos, y

b) Extender a otros Organismos de la Administración lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo cuadragésimo octavo.—Los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos a ellos adscritos, en cuyos Presupuestos figuren consignados créditos de Operaciones de Capital, remitirán al Ministerio de Hacienda y a la Comisaría del Plan de Desarrollo, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, un estado-resumen de la utilización de aquéllos, ajustado a modelo que facilitará el Departamento citado.

Artículo cuadragésimo noveno.—Los créditos o parte de ellos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local se señalarán por el Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados y previo informe del de Hacienda.

Dichos créditos y los que se asignen directamente para la ejecución de dichos planes se refundirán en uno único, que figurará en la Sección once, «Presidencia del Gobierno», capítulo seis, artículo sesenta y uno, titulado «Crédito a disposición de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos para la realización de las obras de Planes Provinciales y gastos que autorice la Comisión Delegada de Asuntos Económicos».

Se autoriza a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos para que, a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, asigne las cantidades para el pago de intereses y amortizaciones de las operaciones de crédito concertadas entre la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Banco de Crédito Local, para el Plan de Acondicionamiento y Construcción de Caminos Vecinales, así como para que, con cargo al

mismo crédito, asigne el pago de intereses y amortizaciones de otros préstamos que con aquella finalidad pudiera concertar la citada Mancomunidad, previa la autorización de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

La Comisión Delegada de Asuntos Económicos, a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, determinará:

a) La distribución anual entre las diferentes Provincias del crédito total figurado dentro del Plan de Inversiones, teniendo en cuenta las circunstancias socio-económicas de cada una de ellas, así como el estado general de sus respectivas necesidades, dando carácter de preferente atención a las Provincias de más baja renta y zonas deprimidas.

b) Las normas a que deberán sujetarse las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos para formular la relación de obras, elaboración de sus propuestas y servicios a realizar, así como para confeccionar el presupuesto de los gastos de las mismas.

c) La relación definitiva de las obras o servicios que deban ser realizadas cada año, con indicación de aquellas cuya ejecución ha de ser encomendada a un Ministerio o Corporación Local.

Esta propuesta se hará a la vista de las remitidas por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y previa consulta a los Departamentos correspondientes sobre las materias que les compete su resolución. Las Comisiones Provinciales, en sus propuestas, consignarán las aportaciones que se comprometan a realizar las Entidades Estatales Autónomas, Corporaciones Locales, Entidades o particulares.

Aprobadas las relaciones a que se refiere el apartado c) anterior, corresponderá a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos la administración y gestión de sus créditos.

La ejecución de las obras y servicios de Planes Provinciales, salvo las encomendadas a la Administración Central, se efectuará preferentemente por las Corporaciones Locales interesadas, mediante la aplicación de la correspondiente legislación de Régimen Local y, en su caso, por las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos, con sujeción a las normas vigentes sobre contratación administrativa.

Contratadas y adjudicadas las obras a realizar en cada Provincia y determinado el porcentaje de las mismas a cargo del Estado, se procederá por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos a expedir mandamiento de pago en formalización, con cargo al concepto de Planes Provinciales, para su ingreso en cuenta de depósito de la Sección de Acreedores de la Cuenta de Tesorería de la Delegación de Hacienda respectiva. A este mismo depósito habrán de afluir las aportaciones que realicen las Entidades Estatales Autónomas, Corporaciones Locales, Entidades o particulares que concurran en la financiación de las obras provinciales.

El importe de las obras que hayan de satisfacerse con fondos de Planes Provinciales será abonado directamente a los acreedores, mediante pe-

ticiones del Presidente de la Comisión Provincial a la Delegación de Hacienda respectiva, la cual expedirá mandamiento de pago con cargo al depósito de Operaciones del Tesoro, siempre que en el citado depósito se haya ingresado la parte proporcional mínima que corresponda a cada partícipe en el pago a efectuar.

Efectuada la recepción definitiva de las obras, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos entregará las mismas a la Corporación Local que corresponda, corriendo a cargo de la misma su conservación y mantenimiento, por tratarse de bienes integrados en su patrimonio.

Los gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos se abonarán por las Delegaciones de Hacienda con imputación al crédito presupuestario de Planes Provinciales, una vez que la Ordenación Central de Pagos haya contabilizado los oportunos mandamientos.

Artículo quincuagésimo.—Todos los Organismos autónomos y los que administran fondos especiales presentarán al Ministerio de Hacienda, para su estudio y elevación al Consejo de Ministros, sus Presupuestos, por lo menos, con seis meses de antelación al comienzo de su vigencia.

Asimismo remitirán al Ministerio de Hacienda, dentro de los cuatro meses siguientes al de la fecha de cierre de su ejercicio, la liquidación de los referidos Presupuestos.

Si llegase el primer día del ejercicio económico siguiente sin que se hubiese aprobado el Presupuesto de alguno de los aludidos Organismos, se entenderá prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo. Se exceptuarán de la prórroga los créditos que deban suprimirse por afectar a servicios realizados o que terminen dentro del ejercicio anterior. La prórroga sólo tendrá efectividad cuando el Organismo hubiera presentado su Presupuesto en el Ministerio de Hacienda dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Cuando por circunstancias excepcionales el Presupuesto de los Organismos de referencia no se hubiera presentado en el mencionado plazo, la prórroga, en su caso, se habrá de solicitar expresamente del Ministerio de Hacienda, justificando las causas que hubiesen impedido su presentación.

Artículo quincuagésimo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para aprobar las distribuciones de fondos a que se refiere el artículo sesenta y ocho de la Ley de Administración y Contabilidad, siempre que su cuantía no exceda de:

a) Mensualmente, una dozava parte de los créditos comprendidos en el capítulo primero de las distintas Secciones del Presupuesto.

b) Trimestralmente, tres dozavas partes de los restantes créditos.

Cualquier distribución que haya de rebasar los expresados límites se elevará a la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y previa solicitud de los Ministerios interesados.

Artículo quincuagésimo segundo.—Atribuidas a la Dirección General del Patrimonio del Estado —Ministerio de Hacienda— las funciones que des-

empeñaba la suprimida Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles, todos los Organismos del Estado y demás Entes públicos—bien sea su régimen económico-administrativo el presupuestario, el establecido para las Entidades Estatales Autónomas o el excepcional y específico que cada uno tenga—deberán solicitar autorización a dicha Dirección General para adquirir toda clase de vehículos. La autorización se limitará a los modelos o tipos de vehículos, preferentemente de fabricación nacional, aprobados o que se aprueben para los distintos usos o servicios.

La Jefatura Central de Tráfico y las Provinciales no efectuarán la matriculación de ningún vehículo de los incluidos en el párrafo anterior que no hayan obtenido la autorización indicada.

La Dirección General del Patrimonio del Estado convocará los oportunos concursos-tipos para la elección de modelo, según las distintas necesidades de los servicios, que serán sometidos, por el Ministerio de Hacienda, a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo quincuagésimo tercero.—Los créditos asignados a los diversos Ministerios Civiles para compra de bienes corrientes y de servicios, en cuanto se refieran a adquisición de material mobiliario y de oficinas (inventariable y no inventariable), deberán ser exclusivamente utilizados por las Juntas de Compras de los respectivos Departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto tres mil ciento ochenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

Artículo quincuagésimo cuarto.—Se modifica el número cuarto del artículo treinta y cuatro de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, aprobatoria del Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en el sentido de elevar a un millón quinientas mil pesetas la limitación que establece respecto a la concesión de créditos extraordinarios y suplementarios, que es competencia del Ministerio de Hacienda.

Artículo quincuagésimo quinto.—Se autoriza la celebración de contratos de arrendamiento de viviendas a nombre del Estado para sus servicios y para su ocupación por personas, sean o no funcionarios de la Administración, que desempeñen cargos o ejerzan funciones, que por precepto legal tengan derecho a aquéllas y mientras los desempeñen. El importe de dichos arrendamientos se hará efectivo con aplicación a los créditos que para esta clase de gastos figuran dotados en el concepto doscientos veintiuno del Presupuesto en vigor de los distintos Departamentos ministeriales.

No procederá el arrendamiento de que se trata en el párrafo anterior cuando las personas a que el mismo se refiere disfruten de indemnización por vivienda, o de otros emolumentos con análoga finalidad, cualquiera que sea su cuantía, o les sea facilitada vivienda de la Administración o de los Patronatos constituidos en los distintos Departamentos ministeriales.

Artículo quincuagésimo sexto.—Con efectos de uno de enero de mil novecientos setenta y dos

queda suprimido el Organismo autónomo «Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos». Sus recursos y dotaciones se integran desde la misma fecha en estos Presupuestos Generales del Estado.

Artículo quincuagésimo séptimo.—Con efectos de uno de enero de mil novecientos setenta y dos queda suprimida la tasa dieciocho punto cero dos, convalidada por el Decreto mil seiscientos treinta y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre, denominada «Exacción por premios de Pagaduría y sobre los descuentos de habilitación».

Artículo quincuagésimo octavo.—En la promoción de viviendas de protección oficial que el Instituto Nacional de la Vivienda encargue, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del texto refundido de la legislación de dichas viviendas, a las Corporaciones Locales, a la Organización Sindical por medio de la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura, al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario o al Instituto Social de la Marina, estas Entidades percibirán en concepto de compensación de los gastos que el encargo de promoción comporta, un dos y medio por ciento del presupuesto de ejecución material. La diferencia hasta los porcentajes establecidos en el apartado g) del artículo quinto del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial corresponderá al contratista de las obras.

La Entidad oficial percibirá del Instituto Nacional de la Vivienda el importe de dicha cantidad por medio de las certificaciones de obra que se expidan proporcionalmente al importe de las mismas, en las que figurará como partida independiente. El libramiento se efectuará directamente a dichas Entidades.

Estos preceptos serán de aplicación a las obras cuya subasta se anuncie a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley.

Artículo quincuagésimo noveno.—Se mantiene en vigor lo dispuesto en la Orden ministerial de Hacienda de nueve de febrero de mil novecientos setenta, sobre derechos de almacenaje integrados en la Renta de Aduanas, dictada en ejecución del artículo cuarenta y ocho de la Ley de Presupuestos de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo sexagésimo.—Los servicios que la Administración confíe a la Organización Sindical y aquellos en que, por disposición legal, se requiera la colaboración financiera del Estado con cargo a sus Presupuestos, serán abonados, previo convenio sobre los mismos, por el Departamento ministerial interesado en el respectivo servicio o actividad, con cargo a los correspondientes conceptos presupuestarios y dentro de los créditos de cada Departamento.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARLOS  
Y NEBREDÁ

## ESTADO LETRA A

## OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION CATORCE

MINISTERIO DEL EJERCITO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	18.615.327	505.719	—	56.145	46.500	177.646	6.000	—	19.407.337
02. Estado Mayor Central .....	57.308	1.869.064	—	3.290	640.950	—	—	—	1.970.612
03. Dirección de Acción Social .....	7.153	1.043	—	31.708	490.000	—	—	—	530.504
04. Dirección de Fortificaciones y Obras .....	9.923	140.340	—	—	261.700	—	—	—	411.963
05. Dirección de Industria y Material .....	1.000	1.978.094	—	—	2.000.400	—	—	—	3.979.494
06. Dirección de Servicios .....	1.697.916	1.025.951	—	2.000	54.000	—	550	—	2.780.417
07. Obligaciones a extinguir .....	2.926.303	—	—	—	—	—	—	—	2.926.303
<b>Total .....</b>	<b>23.314.930</b>	<b>4.920.811</b>	<b>—</b>	<b>93.143</b>	<b>3.493.550</b>	<b>177.646</b>	<b>6.550</b>	<b>—</b>	<b>32.006.630</b>

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LAS SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
14. Ejército .....	23.314.930	4.920.811	—	93.143	3.493.550	177.646	6.550	—	32.006.630

## ESTADO LETRA B

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1972

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	Designación de los ingresos	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
3	31	311		A.—OPERACIONES CORRIENTES CAPITULO TRES. TASAS Y OTROS INGRESOS VENTA DE BIENES .....		150.000.000
				Venta de medicamentos a Jefes y Oficiales del Ejército .....	150.000.000	
6	61	612		B.—OPERACIONES DE CAPITAL CAPITULO SEIS. ENAJENACION DE INVERSIONES REALES DE TERRENOS .....		
				Ventas de terrenos (artículo 4.º de la Ley de Presupuestos)		
				Otras ventas de terrenos propiedad del Estado		
			6122	Del ramo del Ejército .....	12.500.000	
	62	621		DE LAS DEMAS INVERSIONES REALES Venta de inversiones reales (artículo 4.º de la Ley de Presupuestos)		
				Otras ventas de inversiones reales propiedad del Estado		
			6222	Del ramo del Ejército .....	5.000.000	

(Del B. O. del Estado núm. 51, de 29-2-1972.)

# MINISTERIO DEL EJÉRCITO

## ORDENES

### Estado Mayor Central del Ejército



#### MODIFICACION DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA ASISTENCIA A CURSOS

En relación con lo dispuesto en la Orden de Permanencia en Destinos en las plazas de Ceuta y Melilla de fecha 31 de enero del año actual (DIARIO OFICIAL núm. 27), se anula respecto al personal destinado en dichas plazas lo dispuesto en el apartado 3.41 de las Normas Generales para la asistencia a Cursos, aprobadas por Orden de 15 de febrero de 1966 (DIARIO OFICIAL núm. 39), quedando únicamente condicionada dicha asistencia a las necesidades del servicio que aprecien los respectivos Capitanes Generales.

Madrid, 29 de febrero de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA



#### CURSO DE INFORMACION PARA MANDOS SUPERIORES EN LA ESCUELA FRANCA DE BADENA OOS-ALEMANIA

##### Designación de alumnos

Se nombran alumnos de este Curso, convocado por Orden de 31 de enero de 1972 (D. O. núm. 31), a los coroneles de Artillería, diplomados de Estado Mayor, D. José Márquez y Alvarez de Toledo y D. José Otero de Arce.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

#### CURSO DE ESPECIALIZACION NIKE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NOROCCIDENTAL AMERICA

##### Convocatoria

1.—Curso que se convoca y número de plazas

4F-251B «Técnico de Mantenimiento de Mísiles de la Defensa Aérea» una

plaza para capitanes del CIAC, de la Rama de Armamento, o para capitanes del Arma de Artillería.

##### 2. Especialidad que confiere

Supervisor de Mantenimiento y Reparaciones (NIKE.).

##### 3.—Fechas de desarrollo

Comenzará en octubre de 1972 en la fecha que oportunamente se comunicará a los interesados y con una duración aproximada de 5½ semanas.

##### 4.—Normas de carácter general

Las publicadas por Orden de 15 de febrero de 1966 (D. O. núm. 39), ampliada por Orden circular de 15 de junio de 1971 (D. O. núm. 134).

##### 5. Condiciones específicas

Superar la prueba del idioma inglés ante el MAAG. (Grado de Comprensión, 70).

##### 6.—Plazo de admisión de instancias

Quince días naturales contados desde la publicación de esta Orden.

##### 7. Servidumbres

El plazo forzoso de permanencia en activo a que se refiere el apartado 7.3 de la Orden de 15 de febrero de 1966 (D. O. núm. 39), será de cinco años, contados a partir de la fecha de obtención de la especialidad.

En caso de corresponderle destino, con carácter voluntario o forzoso, en la Dirección General de Industria y Material de este Ministerio, o en el Grupo Mixto de Mísiles superfleataire (S. A. M.) adquirirá el compromiso de permanencia mínima efectiva de tres años en dichos Centros a partir de la fecha de su incorporación.

El personal que sea designado alumno de este curso, causará baja en su destino, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3.413 de la Orden de 15 de febrero de 1966 (D. O. número 39), por lo que en la instancia de solicitud del curso deberá indicar la plaza en la que, en su caso, se desea quedar en la situación de disponible forzoso.

##### 8.—Devenos

El alumno percibirá:

8.1.—Dietas reglamentarias de viaje y pasaporte por cuenta del Estado para trasladarse al aeropuerto de salida, caso de que este no se encuentre en la guarnición de destino.

8.2.—Iguales dietas y pasaporte para incorporarse a ésta, desde el aeropuerto de llegada a España, una vez finalizado el Curso.

8.3.—Dietas de viaje por el extranjero y pasaje de avión para incorporarse a la Escuela, a la iniciación del Curso y regreso a la Península cuando finalice.

8.4.—Asignación de residencia even-

tual en el extranjero reglamentaria para los Cursos en Estados Unidos durante el desarrollo del mismo.

8.5.—Correrán a su cargo:

7.51.—Gastos de estancia, manutención y relaciones sociales.

7.52.—Gastos de traslado de familias, si lo realizaran.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA



#### ESPECIALIDADES NIKE- HERCULES

Padecido error material en algunos de los empleos del personal a quien se le ha concedido las especialidades Nike-Hércules, publicadas según Orden circular de 22 de enero de 1972 (D. O. núm. 20), queda rectificada dicha Orden en el sentido siguiente:

Apartado 08.—Dice sargento primero especialista mecánico electricista de armas D. Mariano Martínez Rodríguez. Debe decir brigada especialista mecánico electricista de armas don Mariano Martínez Rodríguez.

Apartado 09.—Dice sargento primero especialista mecánico electricista de armas D. Constancio del Moral Díaz. Debe decir sargento especialista mecánico electricista de armas don Constancio del Moral Díaz.

Apartado 10.—Dice sargento primero especialista mecánico electricista de armas D. José Palma Moreno. Debe decir sargento especialista mecánico electricista de Armas D. José Palma Moreno.

Apartado 11.—Dice subteniente especialista mecánico automovilista montador electricista D. Ramón Navarro Baños. Debe decir brigada especialista mecánico automovilista montador electricista D. Ramón Navarro Baños.

Dice subteniente especialista mecánico automovilista montador electricista D. José Gozalo Ruano. Debe decir brigada especialista mecánico automovilista montador electricista don José Gozalo Ruano.

Apartado 12.—Dice subteniente especialista mecánico automovilista montador electricista D. Manuel Ortiz Oromendía. Debe decir sargento especialista mecánico automovilista montador electricista D. Manuel Ortiz Oromendía.

Apartado 13.—Dice sargento primero de Artillería D. Carlos Gutiérrez Pascual. Debe decir brigada de Artillería D. Carlos Gutiérrez Pascual.

Apartado 16.—Dice sargento primero especialista mecánico electricista de armas D. Juan Juliá Coll. Debe decir subteniente especialista mecánico electricista de Armas D. Juan Juliá Coll.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

## Dirección General de Reclutamiento y Personal



### ESTADO MAYOR

#### Destinos

Para cubrir la vacante de coronel, diplomado de Estado Mayor, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», para profesor en el CESEDEX, anunciada de libre elección por Orden de 7 de enero de 1972 (D. O. núm. 6), se destina, con carácter voluntario, al coronel de Infantería, diplomado de Estado Mayor, D. Felipe Palacios Costero (1.759), del Mando de la 1.ª Zona de la I. P. S.

Este destino produce vacante para el ascenso.

Madrid, 1 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

Para cubrir la vacante de comandante o capitán, indistintamente, diplomado de Estado Mayor (E. A.), Grupo de «Mando de Armas», existente en el Estado Mayor del Ejército, anunciada de concurso, por Orden de 10 de enero de 1972, se destina con carácter voluntario en vacante de comandante, al capitán de Infantería diplomado de Estado Mayor, don Eduardo Bonelli Otero (7.670), del mismo Centro.

Este destino, no produce vacante para el ascenso.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA



### INFANTERÍA

#### Destinos

Pasa destinado para el cargo de Delegado y Jefe del Economato de Córdoba, en vacante del cupo de plantilla eventual, cualquier Arma, asignada por la Instrucción General 170-172, de Eventualidades de la Administración Central, el coronel de Infantería (E. A.), Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» D. Juan Hernández Pulido (1.384), de disponible en la 2.ª Región Militar, plaza de Córdoba y en la UDENE de la misma Región y plaza.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

Para cubrir la vacante de concurso, cualquier Arma, plantilla eventual, de

comandante de la Escala complementaria o, en su defecto, de la Escala activa, Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», correspondiente a la Instrucción general 170-172, anunciada en segunda convocatoria por Orden de 17 de enero de 1972 (D. O. n.º 15), pasa destinado, con carácter voluntario, para juez del Juzgado Militar Eventual de jefes y oficiales y Expedientes Administrativos de Burgos, el comandante de Infantería (E. A.), Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» D. Jesús Peña Sancho (6.612), de disponible en al 6.ª Región Militar, plaza de Burgos y en la UDENE de la misma Región y plaza.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

Como continuación a la Orden de 19 de febrero de 1972 (D. O. núm. 43), pasa destinado, con carácter forzoso, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 22 de la Orden de 1 de julio de 1962 (D. O. núm. 148), por haber resultado apto para prestar servicio en Unidades de Montaña, al Regimiento de Cazadores de Montaña Barcelona núm. 63, para el Batallón de Cazadores de Montaña Cataluña IV (Berga, Barcelona), el capitán de Infantería de la Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», D. Manuel Delgado del Toro (8.971), de disponible en la 2.ª Región Militar, plaza de Ceuta.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

Para cubrir la vacante de libre elección, anunciada por Orden de 15 de diciembre de 1971 (D. O. núm. 286), pasa destinado, con carácter voluntario, a las Fuerzas de Policía Armada, para la guarnición de Melilla, el teniente de Infantería (E. A.), Grupo de «Mando de Armas», D. Juan Fernández Espada (9.500), del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Melilla núm. 2, pasando a la situación de «En Servicios Especiales», Grupo de «Destino de Carácter Militar», conforme a lo dispuesto en el inciso a) del punto 3 del apartado A del artículo 2.º de la Orden de 11 de marzo de 1967 (D. O. núm. 74).

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

Para cubrir una de las vacantes de provisión normal, plantilla eventual, de teniente auxiliar de cualquier Arma o Cuerpo de Intendencia, anunciadas por Orden de 24 de enero de 1972 (D. O. núm. 20), pasa destinado, con carácter voluntario, al Negociado de Documentaciones Personales del Cuartel General de la Brigada de Infantería Acorazada XII (El Goloso, Madrid), el teniente auxiliar de Infantería D. José Núñez Alonso (8.976), de disponible en la 1.ª Región Militar,

plaza de Madrid y agregado al Estado Mayor Central del Ejército.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

#### Bajas

Según comunica el Capitán General de la 3.ª Región Militar, el día 19 de febrero de 1972, falleció en la plaza de Castellón de la Plana el comandante de Infantería (E. A.) Grupo de «Mando de Armas» D. Javier Méndez de Vigo y Rodríguez de Toro (3.777), que tenía su destino en el Regimiento de Infantería Motorizable Teután número 14.

Esta baja produce vacante que corresponde al turno de ascenso.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

#### Pases al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo»

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 5 de abril de 1963 (D. O. núm. 82), por haber cumplido la edad reglamentaria en las fechas que se indican, pasan al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» los jefes de Infantería (E. A.) Grupo de «Mando de Armas» que a continuación se relacionan, quedando en la situación que para cada uno de ellos se indican.

Comandante D. Francisco Pisos Echave (4.304), del Regimiento de Infantería Canarias núm. 50, el día 2 de marzo de 1972 quedando en la situación de disponible en Canarias, plaza de Las Palmas de Gran Canaria.

Esta vacante corresponde al turno de ascenso.

Otro, D. Angel Gil Pachón (5.975), de la Junta Local de Contratación de Toledo, el día 1 de marzo de 1972, quedando confirmado en su actual destino.

Esta vacante no se da al ascenso por existir contravacante.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

#### Ascensos

Por existir vacante y tener cumplidas las condiciones que determina la Ley de 19 de abril de 1961 (DIARIO OFICIAL núm. 94) y Decreto de 22 de diciembre de 1966 (D. O. núm. 11 del año 1967), se declaran aptos para el ascenso y se ascienden al empleo inmediato, con la antigüedad que a cada uno se le señala, a los oficiales de Infantería (E. A.), Grupo de «Mando de Armas» que a continuación se relacionan, quedando en la situación de disponible en las Regiones Militares y plazas que para cada uno se indican.

*A comandante*

Capitán D. Tomás López Moreno (6.664), del Regimiento de Cazadores de Montaña América núm. 66, con antigüedad de 19 de febrero de 1972, en la 6.ª Región Militar, plaza de Pamplona.

Capitán D. Enrique Borrás Belio (6.665), del Regimiento de Infantería Las Navas núm. 12, con antigüedad de 2 de marzo de 1972, en la 5.ª Región Militar, plaza de Zaragoza.

Esta vacante no se da al ascenso por existir contravacante.

*A capitán*

Teniente D. Fernando de las Heras Gago (8.994), del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 7, con antigüedad de 25 de febrero de 1972, en la 6.ª Región Militar, plaza de Burgos. Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

**Matrimonios**

Con arreglo a las Instrucciones para desarrollo de la Ley de 19 de noviembre de 1967 (D. O. núm. 257), se concede licencia para contraer matrimonio al capitán de Infantería de la Escuela activa D. Jesús García Álvarez (6.798), de la Jefatura Militar de Muñidos de Guerra por la Patria, de Navarra, con doña Francisca Larrea Getino.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

**Vacantes de destino**

De libre elección.  
Segunda convocatoria.

Una de teniente de Infantería de la Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», existente en el Tercio Duque de Alba, II de La Legión.

Los solicitantes quedan dispensados del plazo de mínima permanencia en sus actuales destinos a efectos de petición de esta vacante, excepto los destinados en aquellas sometidas a limitaciones específicas de permanencia.

Documentación: Instancia dirigida a mi Autoridad y cursada directamente por los Organismos correspondientes al coronel jefe de dicho Tercio, uniéndose copia de la ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. número 73).

Plazo de admisión de peticiones: Diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este Orden en el DIARIO OFICIAL, teniendo en cuenta los Organismos que deban darles curso, lo dispuesto en el artículo 68, del apartado uno, del Decreto 1408/66 (D. O. núm. 146).

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

**Situación de reserva****Retiros**

Pasa a la situación de retirado a petición propia y causa alta en la Escala de complemento, quedando en la situación de disponibilidad ajena al servicio activo en la 7.ª Región Militar, plaza de Gijón, por estar comprendido en el artículo 15 de la Orden de 27 de marzo de 1954 (DIARIO OFICIAL núm. 72), el comandante Honorífico de Infantería D. José López Álvarez (2.947), en situación de reserva en la misma Región y plaza, y haciéndose por el Consejo Supremo de Justicia Militar, previa propuesta reglamentaria, el señalamiento de haber pasivo, si procediera, en razón a sus años de servicio.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

Pasa a la situación de retirado a petición propia y causa alta en la Escala complementaria, quedando en la situación de disponibilidad ajena al servicio activo en la 3.ª Región Militar, plaza de Valencia, por estar comprendido en el artículo 15 de la Orden de 27 de marzo de 1954 (D. O. número 72), el comandante honorífico de Infantería D. Amador Maicas Gómez (6.065), en situación de reserva en la misma Región y plaza, y haciéndose por el Consejo Supremo de Justicia Militar, previa propuesta reglamentaria, el señalamiento de haber pasivo, si procediera, en razón a sus años de servicio.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

Pasa a la situación de retirado a petición propia y causa alta en la Escala de complemento, quedando en la situación de disponibilidad ajena al servicio activo en la 9.ª Región Militar, plaza de Málaga, por estar comprendido en el artículo 15 de la Orden de 27 de marzo de 1954 (DIARIO OFICIAL núm. 72), el comandante Honorífico de Infantería D. Francisco López del Pino (6.141) en situación de reserva en la misma Región y plaza, y haciéndose por el Consejo Supremo de Justicia Militar, previa propuesta reglamentaria, el señalamiento de haber pasivo, si procediera, en razón a sus años de servicio.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

Pasa a la situación de retirado a petición propia y causa alta en la Escala de complemento, quedando en la situación de disponibilidad ajena al servicio activo en Canarias, plaza de Las Palmas de Gran Canaria, por estar comprendido en el artículo 15 de la Orden de 27 de marzo de 1954

(D. O. núm. 72) el comandante Honorífico de Infantería D. Manuel del Río Domínguez (6.463), en situación de reserva en la misma Región y plaza, y haciéndose por el Consejo Supremo de Justicia Militar, previa propuesta reglamentaria, el señalamiento de haber pasivo, si procediera, en razón a sus años de servicio.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

**La Legión****Bajas**

Declarado excluido temporal, no apto para La Legión, por el Tribunal Médico Militar de Ceuta, causa baja en el Ejército a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, el cabo legionario Angel Ocejo González, del Tercio Duque de Alba, II de La Legión, pasando a la situación militar que por su edad le corresponda, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de la pensión correspondiente a sus años de servicio, si procede, previa propuesta reglamentaria que se cursará a dicho Alto Centro.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

**Retiros**

Por cumplir la edad reglamentaria el día 23 de mayo de 1972, se dispone que en dicha fecha pase a la situación de retirado el cabo legionario José Martínez Velasco, del Tercio Gran Capitán, I de La Legión, quedando pendiente del haber pasivo que le señala el Consejo Supremo de Justicia Militar, si procede, previa propuesta reglamentaria que se cursará a dicho Alto Centro.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

**ARTILLERIA**

**Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra y C. A. S. E.**

**Destinos**

Para cubrir parcialmente las vacantes anunciadas en turno de libre elección, por Orden de 29 de enero de 1972 (D. O. núm. 24), en la Bandera «Roger de Flor» I, de la Brigada Parcaidista, pasa destinado con carácter voluntario el maestro armero

del C. A. S. E. don Gonzalo Merino Villán (883), del Regimiento de Infantería Canarias núm. 50.

Madrid, 2 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

#### Vacantes de destino

##### De libre elección:

Para la especialidad que se cita, existente en la Brigada Paracaidista. Bandera Roger de Lauria II (Alcalá de Henares).—Una de mecánico ajustador de armas.

Esta vacante podrá ser solicitada por los no titulados, sin compromiso de realizar el curso de Paracaidista.

Documentación: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73), dirigida al Capitán General de la 1.ª Región Militar y cursada directamente a la Brigada Paracaidista.

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL, teniendo en cuenta los organismos que deban darles curso lo dispuesto en el artículo 66, apartado uno, del Decreto 1408/66.

Madrid, 2 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA



## INGENIEROS

### Mandos

Para cubrir la vacante de Mando y Dirección del Parque Central de Ingenieros (Villaverde, Madrid), anunciada en turno de libre elección por Orden de 31 de diciembre de 1971 (D. O. número 201), he designado al coronel de Ingenieros (E. A.), Grupo de «Mando de Armas», diplomado de Estado Mayor D. José Campos Salcedo (241), de la Escuela Superior del Ejército.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

Para cubrir la vacante de Mando del Regimiento de Pontoneros y Especialidades de Ingenieros (Zaragoza), anunciada en turno de libre elección por Orden de 11 de enero de 1972 (D. O. núm. 9), he designado al coronel de Ingenieros (E. A.) Grupo de «Mando de Armas» D. Luis Núñez García (305), de disponible en la UDIENE de la 5.ª Región Militar, plaza de Zaragoza.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

## Concursos

Una vacante de teniente coronel de Ingenieros (E. A.) Grupo de «Mando de Armas», existente en el Regimiento de Redes Permanentes y Servicios Especiales de Transmisiones (Madrid).

Tendrán preferencia para esta vacante los que se hallen en posesión del diploma de Transmisiones.

Documentación: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73).

El plazo de admisión de instancias será de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL, teniendo en cuenta los Organismos que deban darles curso, lo dispuesto en el artículo 66, apartado uno, del Decreto 1408/66 (D. O. número 146).

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

### Bajas

Según comunica el Capitán General de la 1.ª Región Militar, ha fallecido en Madrid, el día 18 de febrero de 1972, el comandante de Ingenieros (Escuela activa), Grupo de «Mando de Armas», don Pedro Gómez Moreno (1.103), en situación de «En Servicios Especiales», Grupo de «Destino de Interés Militar», con destino en el Gobierno General de la Provincia del Sahara.

Esta baja no produce vacante para el ascenso.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

### Destinos

Para cubrir la vacante anunciada en turno de libre elección, segunda convocatoria, por Orden de 11 de febrero de 1972 (D. O. núm. 36), se destina con carácter voluntario, a la Dirección General de Reclutamiento y Personal (Sección de Ingenieros) plantilla eventual, al capitán auxiliar de Ingenieros D. Eladio Pérez Argudo (488), del Regimiento de Redes Permanentes y Servicios Especiales de Transmisiones, debiendo efectuar su incorporación con urgencia.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

Para cubrir parcialmente las vacantes de teniente auxiliar de cualquier Arma o Cuerpo de Intendencia, anunciadas de provisión normal por Orden de 31 de enero de 1972 (D. O. número 20), se destina con carácter voluntario, al Cuartel General (Negociado de Documentaciones Personales) de la Brigada Aerotransportable (La Coruña), al de dicho empleo, de Ingenieros D. Ildefonso Álvarez Fer-

nández (1.150), de disponible en la 3.ª Región Militar, plaza de La Coruña.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

Para cubrir la vacante de teniente auxiliar de cualquier Arma o Cuerpo, anunciada de concurso por Orden de 17 de febrero de 1972 (D. O. núm. 15), se destina con carácter voluntario, a la Jefatura Técnica de Planificación e Informática del Estado Mayor Central, al de dicho empleo, de Ingenieros D. Cristóbal Cobo Gómez (1.140), de disponible en la 1.ª Región Militar, plaza de Madrid.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

Para cubrir parcialmente las vacantes de teniente auxiliar de cualquier Arma o Cuerpo de Intendencia, anunciadas de provisión normal por Orden de 31 de enero de 1972 (D. O. número 18), se destina con carácter voluntario, al Cuartel General (Mayoría Centralizada) de la Brigada Aerotransportable (La Coruña), al de dicho empleo, de Ingenieros, D. Fernando Martín Nieto (1.132), de disponible en la 8.ª Región Militar, plaza de La Coruña.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

### Ascensos

Por existir vacante y tener cumplidas las condiciones que determina la Ley de 19 de abril de 1961 (D. O. número 94) y Decreto de 22 de diciembre de 1966 (D. O. núm. 11 de 1967), se declaran aptos para el ascenso y so ascenden al empleo de capitán de Ingenieros (E. A.), Grupo de «Mando de Armas», con la antigüedad de 2 de julio de 1970, a los tenientes de la misma Arma y Escala que a continuación se relacionan, quedando en la situación que para cada uno se indica.

Teniente D. Diego Aznar Alvado (2.003), del Batallón Mixto de Ingenieros XXXI, disponible en la 3.ª Región Militar (plaza de Valencia).

Otro, D. José Peña García (2.094), del Regimiento de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles, disponible en la 1.ª Región Militar (plaza de Madrid) y agregado a su actual destino hasta el 31 de mayo de 1972, fecha en que termina el curso de Circulación, del que es profesor, sin perjuicio del destino que con carácter voluntario o forzoso pueda corresponderle.

Otro, D. Manuel Blasco Vadillo (2.005), del Regimiento de Redes Permanentes y Servicios Especiales de Transmisiones, disponible en la 9.ª Región Militar (plaza de Melilla) y agregado en su actual destino hasta tanto le corresponda nuevo destino

forzoso o voluntario o se cubra su vacante.

Otro, D. Julio Gómez Sevilla (2.096), del Regimiento Mixto de Ingenieros número 9, disponible en la 2.ª Región Militar (plaza de Córdoba).

Otro, D. José Guerrero Hidalgo (2.097), del Regimiento de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles, disponible en la 2.ª Región Militar (plaza de Córdoba), y agregado a su actual destino hasta el 31 de mayo de 1972, fecha en que termina el curso de Circulación, del que es profesor, sin perjuicio del destino que con carácter voluntario o forzoso pueda corresponderle.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

### Matrimonios

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de noviembre de 1957 (D. O. núm. 257) y Orden de 27 de octubre de 1958 (D. O. núm. 251), se concede licencia para contraer matrimonio al teniente de Ingenieros de la Escala activa, Grupo de «Mando de Armas» D. Francisco Mateo Madrigal (2.205), del Regimiento Mixto de Ingenieros núm. 9, con doña Victoria Eugenia Ropero y Cosmen.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

### Servicios civiles

Fases al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 6 de abril de 1972 (D. O. núm. 82), por haber cumplido la edad reglamentaria el día 1 de marzo de 1972, pasa al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», el comandante de Ingenieros (E. A.), Grupo de «Mando de Armas» D. Emilio Romero Martín (1.026), en situación de «En Servicios Civiles», continuando en dicha situación.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

### Escala de complemento

#### Prórrogas

De acuerdo con lo que determinan los artículos 170 y 171 del Reglamento Provisional para el Régimen Interior de la I. P. S., aprobado por Orden de 21 de marzo de 1970 (D. O. número 85), se concede prórroga de incorporación al Batallón Mixto de Ingenieros VIII, al que fué destinado por Orden de 23 de febrero de 1972 (DIARIO OFICIAL núm. 48), al alférez eventual de complemento de Ingenieros (Zapadores) D. Fernando Bueno Vicente, el

cual deberá hacer su presentación el día 10 de junio de 1972.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

Por subsistir las causas que motivaron la concesión de prórroga de incorporación a Cuerpo concedida al sargento eventual de complemento de Ingenieros, del Batallón Mixto de Ingenieros I, D. Antonio Cayarre Ruiz de Galarreta, se le concede nueva prórroga de incorporación a Cuerpo hasta el día 10 de junio de 1972.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA



## VETERINARIA MILITAR

### Retiros

Por cumplir la edad reglamentaria, se dispone que en la fecha que se indica pase a retirado, si antes no se produce su ascenso, el teniente auxiliar de Veterinaria que a continuación se relaciona.

El día 15 de mayo de 1972

Don Francisco David García (30), de la Unidad de Veterinaria núm. 3, quedando pendiente del haber pasivo que le señale el Consejo Supremo de Justicia Militar, previa propuesta reglamentaria, que se cursará a dicho Alto Centro.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

### Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra

#### Retiros

Por cumplir la edad reglamentaria, el día 28 de mayo de 1972, se dispone que en dicha fecha pase a retirado, el subteniente especialista herrador don Emilio Zudaire Leza (351), de la Compañía de Esquiadores-Escaladores de la División de Montaña «Navarra» número 6, quedando pendiente del haber pasivo que le señale el Consejo Supremo de Justicia Militar, previa propuesta reglamentaria, que se cursará a dicho Alto Centro.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

### Escala de complemento

#### Destinos

Para cubrir la vacante de provisión normal, anunciada por Orden de 11 de febrero del año en curso

(D. O. núm. 36) y con el fin de que realice los cuatro meses de prácticas reglamentarias, se destina, con carácter voluntario, al alférez eventual de complemento del Distrito que se cita, que tiene terminada su carrera civil y que a continuación se relaciona.

A la Unidad de Veterinaria núm. 1

Don Angel Hennando Sánchez, del distrito de Madrid.

Deberá permanecer la totalidad de los cuatro meses, contados éstos día por día, a partir de aquel que efectúe su presentación, debiendo cesar automáticamente, por disposición de su jefe de Cuerpo, al terminar dicho período.

Efectuará su presentación en la Unidad a que ha sido destinado el día 10 de marzo de 1972.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA



## VARIAS ARMAS

### Situaciones.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 7.5 de la Instrucción general 168-160, del Estado Mayor Central del Ejército de fecha 30 de julio de 1968, se concede el ingreso en la Unidad de Estudios y Necesidades Eventuales (U. D. E. N. E.) de la 1.ª Región Militar, plaza de Madrid, al personal que a continuación se indica:

Coronel de Artillería (E. A.), Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», don Manuel Alpañés Domínguez (677).

Comandante de Infantería (Escala activa), Grupo de «Mando de Armas», don Pablo Floriano Llorente (5.043).

Madrid, 29 de febrero de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

### Escala de complemento

#### Vacantes de destino

La Orden de 21 de febrero último (D. O. núm. 45), por la que se anunciaban vacantes de oficiales de complemento, se entenderá ampliada en el sentido de que las correspondientes a Sanidad, Farmacia y Veterinaria tendrán preferencia los pertenecientes a dichos Cuerpos, pudiendo igualmente ser solicitadas por los tenientes y alféreces de las Armas que se hallen en posesión de los títulos de licenciados en Medicina, Farmacia y Veterinaria respectivamente y lo acrediten documentalmente, los cuales de resultar destinados causarán baja en el Arma de origen y alta en el Cuerpo correspondiente, por aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1189/71 de 14 de mayo y Orden de 13 de mayo de 1971 (D. O. núm. 213).

Madrid, 4 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

## Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria



Bajas

Según comunica la Dirección General de Mutilados, ha fallecido en Madrid, el día 18 de febrero de 1972, el comandante de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, D. Juan Garrido Vergara.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

Según comunica la Dirección General de Mutilados, ha fallecido en Barcelona, el día 11 de febrero de 1972, el maestro de taller de segunda asimilado a teniente, perteneciente a la Sección de Inútiles para el Servicio, don Bernardino Fernández Suárez.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

Según comunica la Dirección General de Mutilados, han fallecido, en las fechas y plazas que se indican, los suboficiales pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados y Sección de Inútiles para el Servicio que a continuación se relacionan.

Brigada de Infantería, caballero mutilado permanente, D. Lorenzo Iglesias Benito, el día 22 de enero de 1972, en Alcalá de Henares (Madrid), adscrito a la Jefatura de Mutilados de Salamanca.

Sargento de Infantería, de la Sección de Inútiles para el Servicio, don Ildefonso Hernández Sánchez, el día 31 de enero de 1972, en Málaga.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

Según comunican la Dirección General de Mutilados, han fallecido, en las fechas y plazas que se indican, el personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados que a continuación se relaciona.

Soldado de Infantería (sargento honorífico), caballero mutilado permanente, D. Joaquín Cabero Caruso, el día 22 de febrero de 1972, en Pamplona.

Legionero, mutilado permanente en acto de servicio, D. Fernando Varela Buján, el día 15 de febrero de 1972, en Lavadores, Vigo (Pontevedra).

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

## Gratificación de permanencia en el servicio

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 54/61, de 22 de julio de 1961 (D. O. núm. 169), ampliada por la Ley 65/61, de 23 de diciembre del mismo año («B. O. del E.» núm. 310), se concede la gratificación de Permanencia en el Servicio de cuatro mil pesetas anuales al guardia civil, caballero mutilado permanente, D. Román Arribas Pascual, adscrito a la Jefatura de Mutilados de Madrid, con antigüedad del día 20 de octubre de 1965 y efectos administrativos del día 1 de enero de 1967.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

## Dirección General de la Guardia Civil



### Vacantes de destino

Por existir vacante de teniente coronel mayor y profesor del segundo Grupo en la Academia de la Guardia Civil, se anuncia para ser cubierta en turno de libre elección, entre los tenientes coroneles de dicho Cuerpo que deseen ocupar, pertenecientes al Grupo de «Mundo de Armas».

Las instancias de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de la Guardia Civil), deberán tener entrada en el mismo dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, documentadas conforme al artículo cuarto de la Orden de 1 de julio de 1962 (D. O. núm. 148), acompañadas de la copia íntegra de la Hoja de Servicios, cerrada en la fecha de la solicitud, debiendo las Unidades residentes en Africa, Baleares y Canarias, anticipar sus peticiones por telégrafo.

Madrid, 20 de febrero de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1962 (DIARIO OFICIAL núm. 148), se anuncia para ser cubiertas en turno de libre elección las vacantes de teniente de la Guardia Civil existentes en el Colegio de Guardia Jóvenes «Batque de Mismadas» (Valdemoro) de dicho Cuerpo que a continuación se relacionan:

D. J. profesor, preferentemente diplomados de Educación Física o Automovilismo.

D. J. profesor, preferentemente diplomado de Equitación o Automovilismo.

Las instancias, cursadas por con-

ducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de la Guardia Civil), deberán tener entrada en el mismo, documentadas con copia íntegra de la Hoja de Servicios, antes de los veinte días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, siendo obligatorio para los residentes en Africa, Baleares y Canarias anticipar sus peticiones por telégrafo.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

## CONCURSOS

Se anuncia a concurso una vacante de capitán de la Guardia Civil existente en el Subsector de Tráfico de Cádiz, que podrá ser solicitada por los de dicho empleo que tengan la aptitud para el servicio en la Agrupación (Orden General de la Dirección General de dicho Cuerpo núm. 29, de 21 de septiembre de 1968).

Las instancias de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de la Guardia Civil), deberán tener entrada en el mismo antes de los veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden, acompañadas de copia de la Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. número 73), cerrada en la fecha de la solicitud, debiendo las unidades residentes en Africa, Baleares y Canarias anticipar por teléfono las peticiones.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

**ADVERTENCIA.**—En la página 870 se publican correcciones a una Orden de la Presidencia del Gobierno que se refieren a personal de la Guardia Civil que tiene solicitado su pase a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles.

## Ordenación General de Pagos



### PRESUPUESTOS

Regulando los devengos del F. A. G. en relación con el mantenimiento del armamento y material

Con el fin de regular los devengos del F. A. G. y la responsabilidad de los Cuerpos y Servicios en relación con el mantenimiento del armamento y material, y ante la necesidad de ac-

tualizarlos a las exigencias del momento, se procederá, en lo sucesivo, de acuerdo con lo que se dispone en la presente Orden:

1.—Los devengos a reclamar por el F. A. G. por los conceptos de armamento y material serán de dos tipos: «A» y «B». Su entidad se fijará anualmente. Para 1972 quedan determinados en el anexo a esta Orden.

2.—La reclamación de los devengos señalados en el apartado 1 se efectuará en la siguiente forma:

2.1.—Devengo tipo «A».

Para el armamento y material de plantilla o que sustituya a éste, que tengan a su cargo los Cuerpos, Centros o Dependencias.

2.2.—Devengo tipo «B».

2.2.1.—Para el armamento y material de plantilla en situación de «Parque» que tengan a su cargo los Cuerpos, Centros o Dependencias, así como para el material sobrante de plantilla, siempre que esté autorizado por el Estado Mayor Central y no incluido en el apartado 2.3.

2.2.2.—Para el armamento y material almacenado en los Organos de los Servicios, excepto el consignado en el apartado 2.3.

2.3.—No se devengará cantidad alguna por el armamento y material

clasificado en «desuso» o «inútil». Tampoco se devengará por el que se encuentre en reparación en los Organos de los Servicios y esté a cargo de algún Cuerpo o Dependencia.

3.—Las cantidades devengadas por los conceptos expresados se aplicarán a la conservación, entretenimiento y pequeñas reparaciones del armamento y material anteriormente citado.

4.—Los Cuerpos, Centros y Dependencias recibirán, sin cargo, de los Servicios respectivos, los repuestos que precisen para las reparaciones del grado de mantenimiento que le correspondan, con excepción de los previstos para vehículos, rueda y cadena, así como remolque, que serán adquiridos por ellos, con cargo al F. A. G., ateniéndose a las Instrucciones que, a tal fin, se dicten por la Jefatura de Transportes del Ejército.

5.—El suministro de grasas y aceites para el entretenimiento del armamento y material continuará efectuándose según lo dispuesto en la Instrucción general núm. 469/106, del Estado Mayor Central.

6.—Los Cuerpos, Centros o Dependencias efectuarán el inventario de los repuestos existentes en su poder, con situación de 1 de abril de 1972, con exclusión de los exceptuados en el punto 4, inventario que comunicarán a cada Servicio en la parte que le afecte, especificando los repuestos que hayan sido adquiridos con cargo a los propios fondos y los que hayan recibido, sin cargo, de los Servicios.

Los repuestos que no hayan sido adquiridos con cargo al Cuerpo, Centro o Dependencia seguirán depositados en los mismos a disposición del respectivo Servicio, quien podrá retirarlos cuando los necesite o autorizar su utilización por el Cuerpo depositario.

Los repuestos adquiridos con cargo al propio Cuerpo, Centro o Dependencia serán utilizados, únicamente, en beneficio del material correspondiente a aquéllos, pero dando cuenta de su utilización al Servicio, a fin de poder conocer, en todo momento, las existencias del Ejército.

Los Servicios realizarán el inventario total de sus repuestos, incluidos los depositados en los Cuerpos, Centros o Dependencias, siguiendo para ello las Instrucciones que dicten, al respecto, las correspondientes Jefaturas de cada Servicio. Dichos inventarios deberán quedar terminados antes del 31 de octubre de 1972, informándose al Estado Mayor Central de la finalización de los trabajos.

7.—Por el Estado Mayor Central se dictará la Instrucción general para el funcionamiento de los Servicios de Mantenimiento del Ejército.

8.—Esta Orden entrará en vigor el día 1 de abril de 1972, quedando derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango a la presente, en la parte que se oponga a lo que en la misma se especifica.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

ANEXO A LA ORDEN QUE REGULA LOS DEVENGOS DEL F. A. G. EN RELACION CON EL MANTENIMIENTO DEL ARMAMENTO Y MATERIAL

1.—Los devengos a reclamar por el F. A. G., por los conceptos de armamento y material, para el Ejercicio 1972, serán los siguientes, a partir del día 1 de abril del presente año:

	Devengo tipo «A» Unidad Ptas./Año	Devengo tipo «B» Unidad Ptas./Año
<b>1.1.—Armamento ligero.</b>		
Pistolas ... ..	2	1
Subfusil y FAOS ... ..	12	6
Mosquetones ... ..	3	1
PUSAS ... ..	14	7
Ametralladoras ... ..	50	25
Morteros ligeros ... ..	98	49
Morteros medios ... ..	144	72
Morteros pesados ... ..	200	100
Lanzagranadas ... ..	50	25
C. S. R. 106 ó 75 ... ..	100	50
Am. A. A. cuádruple, 12,70 mm. ... ..	150	75
Cañones A. A. 20 mm. monotubo ... ..	150	75
Equipos filodrilados ... ..	500	250
Alzas telescópicas ... ..	2	1
Cuchillos especiales ... ..	1	1
Machetes ... ..	1	1
Am. A. A. 20 mm. ... ..	56	28
Lanzallamas ... ..	50	25
Pistolas señales ... ..	2	1
<b>2.—Material de Artillería.</b>		
Cañón 75/22 y 122/46 ... ..	350	175
Obuses 105/14, 105/11 y 105/26 ... ..	350	175

	Devengo tipo «A» Unidad Ptas./Año	Devengo tipo «B» Unidad Ptas./Año
Obús 155/23 ... ..	1.500	750
Obús 203/25 ... ..	2.000	1.000
Cañones 150/43 y 150/50 ... ..	500	250
Cañón 150/55 ... ..	350	175
Cañón 152,4/50 ... ..	500	250
Cañones 305/50 y 381/45 ... ..	2.000	1.000
Cañón A. A. 88/56 ... ..	1.000	500
Lanzador ligero ... ..	1.000	500
Lanzador pesado ... ..	2.000	1.000
Cañón A. A. ligero ... ..	1.000	500
Cañón 90/50 ... ..	2.000	1.000
Radares de cualquier tipo ... ..	1.000	500
Calculadores campaña ... ..	1.000	500
Direcciones de tiro ... ..	1.000	500
Estación meteorológica ... ..	2.000	1.000
Grupos Electrógenos ... ..	600	300
C. C. C. 75/46 ... ..	350	175
Obuses 105/30, 149/24 y 155/13 ... ..	350	175
Mortero 240/24 ... ..	500	250
NOTA.—El material autopropulsado figura en el punto 3.		
<b>3.—Vehículos de cadena.</b>		
Carro combate ligero ... ..	6.000	1.700
Carro combate medio ... ..	9.000	2.000
Carro puente ... ..	9.000	2.000
Carros-grúa ... ..	9.000	2.000
Piezas autopropulsadas ... ..	9.000	2.000
Autoametralladoras, cañón q mortero.	5.000	1.000
TCAS ... ..	5.000	700
Vehículos de cadena de tipos no enumerados, en otro apartado ... ..	5.000	700

	Devengo tipo «A» Unidad Ptas./Año	Devengo tipo «B» Unidad Ptas./Año
<b>4.—Vehículos de ruedas y remolques.</b>		
Motocicletas ligeras ... ..	500	100
Motocicletas medias ... ..	750	175
Vehículos ligeros, gran representa- ción ... ..	3.000	380
Vehículos ligeros, representación ...	2.000	300
Vehículos ligeros, mando y servicio.	1.500	250
Vehículos ligeros (1/4 y 1 Tm.) TT ...	1.500	380
Microbuses y ómnibus ligeros ... ..	3.000	400
Omnibus medios y pesados ... ..	4.000	500
Furgonetas, camionetas, camiones li- geros y medios ... ..	1.500	400
Camiones ligeros y medios TT ... ..	2.000	500
Camiones pesados rígidos y articula- dos ... ..	2.000	500
Camiones pesados TT ... ..	2.500	600
Ambulancias ligeras y medias, nor- males y TT ... ..	2.000	500
Cisternas normales y TT ... ..	2.500	600
Algibes normales y TT ... ..	2.500	600
Grúas ligeras y medias TT ... ..	2.000	500
Grúas pesadas TT ... ..	2.500	600
Volquetes TT ... ..	2.500	600
Vehículos contra incendios normales y TT ... ..	2.500	600
Camiones Tractor ligeros y medios...	2.500	600
Camiones Tractor pesados ... ..	3.000	700
Furgonetas y vehículos especiales no señalados específicamente, norma- les o TT ... ..	2.250	500
Semi-remolques medios ... ..	1.500	250
Semi-remolques pesados ... ..	2.000	300
Remolques ligeros y medios ... ..	500	100
Remolques pesados ... ..	750	125
<b>5.—Material Transmisiones.</b>		
Microfonos, auriculares, teléfonos de campana, altavoces, Equipo aparati- stas, bobinas, fantasmas, equipos obreros de líneas, gonéfonos, equi- po fotográfico, etc. ... ..	2	1
Radioteléfonos ligeros, medios de ins- trucción de radioteléfonos medios y pesados, equipos interfonía, equi- po antena, aparato de luces, helió- grafos, herramientas eléctricas, etc.	3	2
Instrumento de medida, comprobación, prueba, generadores de señales, osciloscopios, persianas de se- ñales, etc. ... ..	5	2
Radioteléfonos medios, equipos multi- plexores, mandos a distancias, componentes transmisiones recepto- res, adaptadores teletipos, amplifi- cadores radiofrecuencia, de audio- frecuencia, equipos megáfonos, fuentes alimentación, radiogonió- metros, xenófonos, magnetófonos, centrales genefónicas, centrales te- lefónicas ... ..	7	3
Transformadores, convertidores, rec- tificadores, cargadores de batería, estabilizadores y carros de tendido.	8	4
Proyectores de cine y equipos en- señanza ... ..	10	5
Radioteléfonos pesados, centrales de 50 ó más abonados y remolques ...	14	7
Estaciones radio, equipos radar, tele- tipos, equipos móviles de ajuste, perforadoras-teletipos ... ..	18	8
Terminales radioenlace, radio relex y estaciones alojadas cabina ... ..	32	16
Estación radio de potencia ... ..	48	24

	Devengo tipo «A» Unidad Ptas./Año	Devengo tipo «B» Unidad Ptas./Año
<b>6.—Material Ingenieros.</b>		
Tractores ... ..	2.400	1.200
Excavadoras ... ..	3.600	1.800
Retroexcavadoras ... ..	2.400	1.200
Grúa excavadora ... ..	3.600	1.800
Motoniveladora ... ..	3.000	1.500
Machacadora ... ..	900	450
Apisonadora ... ..	1.200	600
Rodillo apisonador ... ..	600	300
Tralla remolcada ... ..	600	300
Hormigonera pesada ... ..	900	450
Motocompresor ... ..	900	450
Equipo ligero perforador ... ..	360	180
Equipo motosierra cadena ... ..	120	60
Equipo taller G. E. ... ..	3.000	1.500
Equipo taller Parque División ... ..	1.800	900
Equipo alumbrado trabajos ... ..	300	150
Equipo alumbrado «A» ... ..	360	180
Equipo alumbrado «B» ... ..	600	300
Equipo motobomba ... ..	300	150
Equipo depuración agua y análisis ...	2.100	1.050
Equipo extinción incendios ... ..	1.800	900
Equipo Cia. levantamiento y tendido minas ... ..	120	60
Equipo puente Cuerpo Ejército ... ..	900	450
Equipo puente División ... ..	600	300
Equipo puente enseñanza ... ..	600	300
Equipo flotante ... ..	900	450
Equipo sobre flotadores ... ..	900	450
Equipo pasaderas (80 metros) ... ..	600	300
Equipo carros puente ... ..	4.800	2.400
Lanchas rápidas ... ..	360	180
Botes BN-3 ... ..	120	60
Botes asalto M-2 ... ..	180	90
Botes BN-8 ... ..	180	90
Motores fuera borda ... ..	240	120
Hincavilotes pesados y ligeros ... ..	240	120
Teleféricos pesados, medios y ligeros.	1.500	750
Compañía Zapadores ... ..	1.200	600
Parque Ingenieros División y Agru- pación ... ..	2.400	1.200
Parque Ingenieros Brigada ... ..	900	450
Parque Ingenieros FF. CC. y P. ... ..	6.000	3.000
Compañía o Bia. cualquier arma ...	240	120
Calderas bituminadoras ... ..	360	180
Compresores ... ..	180	90
Desgarrador o escarificador ... ..	120	60
Detectores minas ... ..	120	60
Equipo análisis suelos ... ..	2.100	1.050
Equipo estabilizador de suelos ... ..	3.000	1.500
Equipo soldadura electr. autógena ...	360	180
Equipo taller sobre camión D. A. ...	1.800	900
Grúa M-20 ... ..	180	90
Grúa excavadora S/camión 20/T. ...	3.600	1.800
Grupo electrógeno generador ... ..	600	300
Hormigonera ligera y media ... ..	300	150
Plancha vibratoria ... ..	300	150
Equipo con puertas ... ..	360	180
Equipo P-10 ... ..	600	300
Tramo PL-30 ... ..	300	150
Equipos P. Bailey D. D. ... ..	900	450
Equipos P. F.50 ... ..	900	450
Rodillo pata de cabra ... ..	600	300
Taller móvil S/camión 1.800 ... ..	1.800	900
Tanque distribuidor G. S. ... ..	1.500	750
Tralla (no remolcada) ... ..	900	450
Equipo puente ligero MAN ... ..	600	300
<b>7.—Material Intendencia.</b>		
Hornos panadería móviles ... ..	500	250
Equipo móvil panadería ... ..	1.000	500
Cocina tipo campaña ... ..	500	250
Equipo lavadero ... ..	750	375

	Devengo tipo «A» Unidad Ptas./Año	Devengo tipo «B» Unidad Ptas./Año		Devengo tipo «A» Unidad Ptas./Año	Devengo tipo «B» Unidad Ptas./Año
Equipo ducha ... ..	750	375	Paracaídas de pecho ... ..	10	5
Remolques cocina ... ..	250	125	Paracaídas apertura manual espalda.	20	10
Grupo electrogénico ... ..	600	300	Paracaídas apertura manual pecho...	10	5
8.—Paracaídas.			Paracaídas abastecimiento ... ..	20	10
Paracaídas de espalda ... ..	50	25	Paracaídas cargas pesadas ... ..	1.500	750

Madrid, 3 de marzo de 1972.

**SUBSECRETARIA**



**Recursos contencioso-administrativos**

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, D. Francisco González Carreras, guardia civil en situación de retirado, representado por D. Augusto Rodríguez Mondelo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de noviembre de 1968 y 18 de abril de 1969, sobre actualización de su haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 23 de noviembre de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Francisco González Carreras, sargento de Infantería, retirado por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de noviembre de 1968 y 18 de abril de 1969, sobre actualización de su haber pasivo, debemos declarar y declaramos hallarse ajustadas a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

«En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», to-

do ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («B. O. del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 3 de febrero de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, D. Rafael Andradras Loeches, representado por el Procurador D. Bonifacio Fralle Sánchez, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 2 de julio y 2 de octubre ambas de 1969, sobre antigüedad en el empleo, se ha dictado sentencia con fecha 20 de diciembre de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo que D. Rafael Andradras Loeches, teniente de la Guardia Civil, interpuso contra la resolución del Ministerio del Ejército de 2 de octubre de 1969, denegatoria de la reposición respecto de la anterior de 2 de julio, sobre antigüedad en el empleo, debemos declarar y declaramos hallarse ajustadas a derecho; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha te-

nido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («B. O. del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 3 de febrero de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

Excmo. Sr. Director general de la Guardia Civil.

(Del B. O. del E. n.º 53, de 23-72.)

**Consejo Supremo de Justicia Militar**



**PERSONAL CIVIL**

**Pensiones**

En virtud de las facultades que le confiere a este Consejo Supremo el artículo 2.º del Reglamento para la aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se publica a continuación relación de pensiones ordinarias concedidas a personal civil, a fin de que por las Autoridades competentes se practique la oportuna notificación a los interesados.

Dicha relación empieza con doña Rosa María Pita Molina, y termina con doña María de la Concepción Freijómil López.

Madrid, 6 de febrero de 1972.—El General Secretario, José Pérez García.

RELACION

NOMBRES DE LOS BENEFICIARIOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	EMPLEOS Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña Rosa María Pita Molina ... ..	Viuda ... ..	Caballería ... ..	General de Brigada Excmo. Sr. D. Enrique Durango Pardini ... ..
Doña María de las Angustias Copano Ponce ... ..	Viuda ... ..	Infantería ... ..	Coronel mutilado D. Marcelino López Pita ... ..
Doña Carmen García Bravo ... ..	Viuda ... ..	Mutilados ... ..	Coronel D. Pedro Florido Mora ... ..
Doña María del Carmen Sánchez Blázquez ... ..	Huérfana ... ..		
Doña María Mercedes Sánchez Blázquez ... ..	Huérfana ... ..	Inválidos ... ..	Coronel D. Cayo Sánchez Sesma ... ..
Doña Teresa de Jesús Fernández de Córdoba Castrillo ... ..	Viuda ... ..	Artillería ... ..	Coronel D. Antonio Hidalgo Díaz ... ..
Doña María Pilar Castejón Royo ... ..	Huérfana ... ..	S. M. ... ..	Coronel médico D. Federico Castejón Lacausira ... ..
Doña Rafaela Delgado Téllez ... ..	Viuda ... ..	Infantería ... ..	Teniente coronel D. Santiago Urbano María ... ..
Doña María del Carmen de Pedro San Gil ... ..	Huérfana ... ..	Artillería ... ..	Teniente coronel D. Ramón de Pedro Musitu ... ..
Doña Antonia Galván Hernández ... ..	Huérfana ... ..	Infantería ... ..	Comandante D. Pedro Galván Rodríguez ... ..
Doña Lourdes Carmen Alhuc López ... ..	Huérfana ... ..	Artillería ... ..	Comandante D. Sixto Alhuc López ... ..
Doña María de los Angeles Alonso García ... ..	Huérfana ... ..		
Doña Blanca Alonso García ... ..	Huérfana ... ..	Intendencia ... ..	Comandante D. Ramón Alonso Estévez ... ..
Doña Carlota Alonso García ... ..	Huérfana ... ..		
Doña María del Carmen Collado Sereno ... ..	Huérfana ... ..	S. M. ... ..	Comandante médico D. Bonifacio Collado Jaraz ... ..
Doña Remedios Martínez Martínez ... ..	Viuda ... ..	S. M. ... ..	Comandante médico D. Rafael Avila Bóveda ... ..
Doña María Gómez Gómez ... ..	Viuda ... ..	Armada ... ..	Comandante de Sanidad D. Manuel Martín Morón ... ..
Doña Angeles Bermúdez León ... ..	Viuda ... ..	G. Civil ... ..	Comandante de complemento D. José Medina Marín ... ..
Doña Francisca Elvira Rabassa ... ..	Viuda ... ..	Aviación ... ..	Comandante D. Juan Izujeta, Bravo ... ..
Doña María Luisa Hurtado-Acero Ubedá ... ..	Viuda ... ..	Aviación ... ..	Comandante ingeniero aeronáutico D. Armando de Lupas Linacero ... ..
Doña Teresa Engérez Durán ... ..	Viuda ... ..	Infantería ... ..	Capitán D. Antonio Morilvar Benmales ... ..
Doña Gabriela de Potestad Céspedes ... ..	Huérfana ... ..		
Doña María de Potestad Céspedes ... ..	Huérfana ... ..	E. M. ... ..	Capitán D. Luis de Potestad y Chapman ... ..
Doña Matilde Morales Morales ... ..	Viuda ... ..	S. M. ... ..	Capitán D. Francisco Marín Puntada ... ..
Doña María Luisa Concepción San Millán García ... ..	Huérfana ... ..		
Doña María Blanca Nieves San Millán García ... ..	Huérfana ... ..	G. Civil ... ..	Capitán D. Victorino San Millán Heaver ... ..
Don Francisco San Millán García ... ..	Huérfano ... ..		
Doña María Milagros Pachón Mancoena ... ..	Viuda ... ..	P. Armada ... ..	Capitán D. Antonio Gallardo Villalobos ... ..
Doña María de las Mercedes Morcillo Ibáñez ... ..	Viuda ... ..	Aviación ... ..	Capitán médico de complemento D. Agustín Latourrette Sánchez ... ..
Doña Josefa Colomar Tur ... ..	Huérfana ... ..	Infantería ... ..	Teniente honorario D. Juan Colomar Juan ... ..
Doña María Josefa Picallo Tovar ... ..	Viuda ... ..	O. M. ... ..	Teniente D. José Queéglas Pastor ... ..
Doña Lina Mengotti Saurer ... ..	Viuda ... ..	Infantería Marina ... ..	Teniente D. Ramiro Lanios Fernández ... ..
Doña Rafaela García Rodríguez ... ..	Viuda ... ..	Ingenieros ... ..	Alférez D. Pedro Navarrete Vilches ... ..
Doña María Purificación Peñas Borrero ... ..	Viuda ... ..	Ejército ... ..	Subteniente especialista D. José Fernández González ... ..
Doña Concepción Marín López ... ..	Viuda ... ..	Armada ... ..	Subteniente velador de puertos D. José Barceloneta Gilmano ... ..
Doña Elvira Ticio Fenollar ... ..	Huérfana ... ..	Infantería ... ..	Suboficial D. Justo Ticio Martínez ... ..
Doña Milagros Ayuso Oliver ... ..	Viuda ... ..	Artillería ... ..	Brigada D. Vicente Omedilla Sáiz ... ..
Doña María Consuelo López de Varela ... ..	Viuda ... ..	Armada ... ..	Segundo maquinista inválido D. Rafael García Salamanca ... ..
Doña María Luisa Fernández Álvarez ... ..	Huérfana ... ..	Armada ... ..	Auxiliar de segunda de Oficinas Militares D. Eduardo Fernández Barceña ... ..
Doña María García Conesa ... ..	Viuda ... ..	C. A. S. T. A. ... ..	Auxiliar primero D. Amadeo Giménez Lázaro ... ..
Doña Mercedes Sánchez Rodríguez ... ..	Huérfana ... ..	C. A. S. T. A. ... ..	Auxiliar de segunda D. Manuel Sánchez Murín ... ..
Doña Virgilia Puente Reyero ... ..	Viuda ... ..	Infantería ... ..	Sargento músico D. Faustino González Suárez ... ..
Doña Carmen Blanch Val ... ..	Huérfana ... ..	Infantería ... ..	Músico de segunda D. Antonio Blanch Mur ... ..
Doña Josefina Sorid Roda ... ..	Viuda ... ..	G. Civil ... ..	Guardia D. José Prades Nicolau ... ..
Doña Emilia Azagra Ochoa ... ..	Viuda ... ..	G. Civil ... ..	Guardia D. Cirilo Juez Andrés ... ..

**QUE SE CITA**

Pensión mensual que corresponde por el sueldo regulador — Pesetas	Durante el año 1967 y 1968 percibirán el 85 % del haber mensual Ley 112/66	Durante el año 1969 percibirán el 90 % del haber mensual Ley 112/66 Pesetas	Durante el año 1970 percibirán el 95 % del haber mensual Ley 112/66 Pesetas	Leyes o Reglamentos que se les aplica	Fecha en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les pagó (1)	Residencia de los interesados		Número de inscripciones
					Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
9.187,50	—	—	—		1	enero	1972	Madrid ... ..	Madrid ... ..	Madrid ... ..	2
10.208,33	—	—	—		1	noviembre	1971	El Ferrol ...	El Ferrol ...	La Coruña...	—
8.458,33	—	—	—		1	septiembre	1971	Málaga ... ..	Ardalés ... ..	Málaga ... ..	—
9.041,66	—	—	—		1	diciembre	1971	Zaragoza ...	Zaragoza ...	Zaragoza ...	3
8.177,60	—	—	—		1	febrero	1972	Madrid ... ..	Madrid ... ..	Madrid ... ..	—
8.166,66	—	—	—		1	julio	1971	Madrid ... ..	Madrid ... ..	Madrid ... ..	—
7.891,66	—	—	—		1	enero	1972	Madrid ... ..	Madrid ... ..	Madrid ... ..	—
7.000,00	—	—	—		1	abril	1971	Zaragoza ...	Zaragoza ...	Zaragoza ...	—
7.000,00	—	—	—		1	marzo	1971	Huelva ... ..	Huelva ... ..	Huelva ... ..	—
8.125,00	—	—	—		1	octubre	1971	Barcelona ...	Barcelona ...	Barcelona ...	—
5.833,33	—	—	—		1	septiembre	1971	Madrid ... ..	Madrid ... ..	Madrid ... ..	3
8.125,00	—	—	5.818,75		1	septiembre	1970	Madrid ... ..	Madrid ... ..	Madrid ... ..	4
8.125,00	—	—	—		1	febrero	1972	Madrid ... ..	Madrid ... ..	Madrid ... ..	—
8.591,66	—	—	—		1	diciembre	1971	Cádiz... ..	San Fernando...	Cádiz... ..	—
8.212,50	—	—	—		1	diciembre	1971	Barcelona ...	Barcelona ...	Barcelona ...	—
7.000,00	—	—	—		1	julio	1971	Valencia... ..	Valencia... ..	Valencia... ..	5
7.000,00	—	—	—	Estatuto y Leyes 112/66 y 19/70	1	mayo	1971	Madrid ... ..	Madrid ... ..	Madrid ... ..	—
4.812,50	—	—	—		1	febrero	1972	Madrid ... ..	Madrid ... ..	Madrid ... ..	—
4.994,78	—	—	—		1	julio	1971	Barcelona ...	Barcelona ...	Barcelona ...	—
5.979,16	—	—	—		1	enero	1972	Jaén ... ..	Santa Elena ...	Jaén ... ..	—
6.920,83	—	—	—		1	febrero	1971	Oviedo ... ..	Oviedo ... ..	Oviedo ... ..	6
5.745,83	—	—	—		1	diciembre	1971	Sevilla ... ..	Sevilla ... ..	Sevilla ... ..	—
6.395,83	—	—	—		1	septiembre	1971	Sevilla ... ..	Sevilla ... ..	Sevilla ... ..	—
3.558,33	—	—	—		1	octubre	1971	Baleares ...	P. Mallorca ...	Baleares ...	—
6.125,00	—	—	—		1	diciembre	1971	Baleares ...	P. Mallorca ...	Baleares ...	—
4.083,33	—	—	3.870,16		1	julio	1970	Madrid ... ..	Madrid ... ..	Madrid ... ..	—
4.083,33	—	—	—		1	diciembre	1971	Ceuta... ..	Ceuta... ..	Ceuta... ..	—
6.708,33	—	—	—		1	diciembre	1971	Almería... ..	Almería ... ..	Almería... ..	—
5.995,83	—	—	—		1	diciembre	1971	Cartagena ...	Cartagena ...	Murcia ... ..	—
3.354,16	—	—	3.186,45		1	marzo	1970	Madrid ... ..	Madrid ... ..	Madrid ... ..	—
3.704,16	—	—	—		1	diciembre	1971	C. Real ... ..	C. Real ... ..	C. Real ... ..	—
5.484,16	—	—	—		1	diciembre	1971	Barcelona ...	Barcelona ...	Barcelona ...	—
3.520,16	—	—	—		1	noviembre	1971	S. C. Tener.	La Orotava... ..	S. C. Tener.	—
4.054,16	—	—	—		1	enero	1972	Murcia ... ..	Murcia ... ..	Murcia ... ..	—
3.704,16	—	—	—		1	octubre	1971	Cádiz... ..	San Fernando...	Cádiz... ..	—
2.420,83	—	—	—		1	agosto	1971	León ... ..	León ... ..	León ... ..	7
2.595,83	—	—	—		1	noviembre	1971	Barcelona ...	Barcelona ...	Barcelona ...	—
2.625,00	—	—	—		1	enero	1972	Castellón ...	San Mateo ... ..	Castellón ...	—
2.625,00	—	—	—		1	diciembre	1971	Zaragoza ...	Zaragoza ...	Zaragoza ...	—

NOMBRES DE LOS BENEFICIARIOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	EMPLEOS Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña Mercedes Alarcón Jurado ... ..	Viuda ... ..	G. Civil ... ..	Guardia D. Cayetano Nieto Gil ... ..
Doña María Teresa Sastre Cardona...	Viuda ... ..	G. Civil ... ..	Guardia D. Rafael Rocher Mestre ... ..
Doña Carmen Lorient Rodríguez ...	Viuda ... ..	G. Civil ... ..	Guardia D. Francisco Martín Pérez ... ..
Doña Amparo Ferrer Sanz ... ..	Viuda ... ..	G. Civil ... ..	Guardia D. Rafael Rodríguez Herbero ... ..
Doña Mercedes Suárez Díaz ... ..	Viuda ... ..	G. Civil ... ..	Guardia D. Antonio Santos Sánchez ... ..
Doña María del Carmen Vicaría Robles ... ..	Viuda ... ..	G. Civil ... ..	Guardia D. Vicente Romera Campos ... ..
Doña Manuela Martínez Pérez ... ..	Viuda ... ..	G. Civil ... ..	Guardia D. José Martín Sánchez ... ..
Doña Inés Moneo Alfaro ... ..	Viuda ... ..	G. Civil ... ..	Guardia D. Gregorio Cacho Peña ... ..
Doña Encarnación Vidal Pazos ... ..	Viuda ... ..	G. Civil ... ..	Guardia D. José Azuaga López ... ..
Doña Purificación González García ...	Huérfana ... ..	G. Civil ... ..	Guardia D. José González Pastor ... ..
Doña María Luisa Medina Rodríguez	Huérfana ... ..	G. Civil ... ..	Guardia D. Guillermo Medina Gamito ... ..
Doña Elisa del Arca Lozano ... ..	Huérfana ... ..	G. Civil ... ..	Guardia D. Francisco del Arca Manzano ... ..
Doña Valeriana Agustina Arias González ... ..	Huérfana ... ..	G. Civil ... ..	Guardia D. Gregorio Arias Sánchez ... ..
Doña Teodora Rodríguez Álvarez ...	Huérfana ... ..	G. Civil ... ..	Guardia D. Tomás Rodríguez Álvarez ... ..
Doña Carmen Moreno Pérez ... ..	Viuda ... ..	G. Civil ... ..	Guardia D. Antonio Torres Castro ... ..
Doña María Josefa Yagüe Dueñas ...	Huérfana ... ..	G. Civil ... ..	Guardia D. Julián Yagüe Negro ... ..
Don Julián Yagüe Dueñas ... ..	Huérfano ... ..	G. Civil ... ..	Guardia D. Julián Yagüe Negro ... ..
Doña Valentina Vasco Valenzuela ...	Huérfana ... ..	G. Civil ... ..	Guardia D. Eusebio Vasco Santos ... ..
Doña María del Carmen Hidalgo Cabello ... ..	Huérfana ... ..	Carabineros... ..	Cabo D. Silvino Hidalgo López ... ..
Doña Antonia López Aragón ... ..	Viuda ... ..	Carabineros... ..	Carabiniere D. Juan Calleja Ortega ... ..
Doña Rosario Mateo Mirón ... ..	Huérfana ... ..	Carabineros... ..	Carabiniere D. Manuel Mateo Florentín ... ..
Doña Carmen González Combreras ...	Huérfana ... ..	Carabineros... ..	Carabiniere D. Francisco González Martínez ... ..
Doña Ascensión Rodríguez Gutiérrez	Huérfana ... ..	Carabineros... ..	Carabiniere D. Francisco Rodríguez Villacabras ... ..
Doña Concepción Díaz España ... ..	Huérfana ... ..	Carabineros... ..	Carabiniere D. Pedro Díaz Lobo ... ..
Doña Amadea Alcaraz Funes ... ..	Viuda ... ..	P. Armada ... ..	Cabo primero D. Juan Casado Salsench ... ..
Doña Coronada Mejías Carroza ... ..	Viuda ... ..	P. Armada ... ..	Policia D. Manuel Pozo Pozo ... ..
Doña Antonia Tallón Manzano ... ..	Viuda ... ..	P. Armada ... ..	Policia D. Antonio Navarro Muñoz ... ..
Doña María Vidal Oltra ... ..	Viuda ... ..	P. Armada ... ..	Policia D. Antonio Enseñat Navarro ... ..
Doña Florentina Calle Medina ... ..	Huérfana ... ..	P. Armada ... ..	Policia D. Simón Calle Revilla ... ..
Doña Belisaria Martínez Sequeros ...	Viuda ... ..	Mutilados ... ..	Caballero mutilado D. Manuel Gil Paredes ... ..
Doña María de la Concepción Freijó Mill López ... ..	Huérfana ... ..	Armada ... ..	Contramaestre tercero D. Domingo Antonio Freijó Mill Gómez ... ..

Al hacer a cada interesado la notificación de su señalamiento conforme previene el artículo 42 del Reglamento para la aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, la Autoridad que lo practique, deberá advertirle al propio tiempo, que si se consideran perjudicados en su señalamiento pueden interponer con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1966 («B. O. del E.» número 363), recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, que como trámite inexcusable, deben formular ante este Consejo Supremo de Justicia Militar, dentro del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de aquella notificación y por conducto de la Autoridad que lo

haya practicado, quien deberá informarlo, consignando la fecha de la repetida notificación y la de presentación del recurso.

OBSERVACIONES

1. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid), serán abonadas por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos (Subdirección General del Clases Pasivas).
2. Además de la pensión señalada en la relación, percibirá la pensión siguiente por la Medalla Militar Individual que tenía concedida el causante: 20 por 100 del sueldo de Ge-

neral de Brigada, 3.300 pesetas mensuales.

3. La percibirán en coparticipación y por partes iguales en la cuantía que se expresa. La parte de la coparticipa que pierda la aptitud legal, acrecerá la de la que la conserve sin necesidad de nuevo señalamiento.

4. Pensión actualizada que percibirá en la cuantía que se expresa, previa liquidación y deducción de las cantidades abonadas por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo y sin efecto desde el 1 de septiembre de 1970.

5. Se rectifica la pensión concedida por Orden de 18 de diciembre de 1971 (D. O. núm. 19), y se le hace

Pensión mensual correspondiente por el sueldo regulador — Pesetas	Durante el año 1967 y 1968 percibirán el 85 % del haber mensual Ley 112/66	Durante el año 1969 percibirán el 90 % del haber mensual Ley 112/66	Durante el año 1970 percibirán el 95 % del haber mensual Ley 112/66	Disposiciones que señalan los señalamientos	Fecha en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (1)	Residencia de los beneficiarios		Número de beneficiarios	
					Día	Mes	Año		Localidad	Provincia		
2.625,00	—	—	—	Estatuto y Leyes 112/66 y 19/70	1	julio	1971	Valencia...	P. de Sagunto...	Valencia...	—	
2.508,33	—	—	—		1	diciembre	1971	Alicante...	Pego .....	Alicante...	—	
2.391,66	—	—	—		1	enero	1972	Alicante...	Alicante...	Alicante...	—	
2.275,00	—	—	—		1	diciembre	1971	Valencia...	Alcubias...	Valencia...	—	
1.808,33	—	—	—		1	noviembre	1971	Oviedo ...	La Felguera ...	Oviedo ...	—	
1.505,00	—	—	—		1	diciembre	1971	Jaén ...	Jaén ...	Jaén ...	—	
1.435,00	—	—	—		1	diciembre	1971	Oviedo ...	Oviedo ...	Oviedo ...	—	
1.435,00	—	—	—		1	diciembre	1971	Zaragoza ...	Zaragoza ...	Zaragoza ...	—	
1.365,00	—	—	—		1	septiembre	1971	Pontevedra..	Marín...	Pontevedra..	—	
2.508,33	—	—	—		1	agosto	1971	Madrid ...	Madrid ...	Madrid ...	—	
2.333,33	—	—	—		1	octubre	1971	Sevilla ...	Sevilla ...	Sevilla ...	—	
2.153,33	—	—	—		1	agosto	1971	Málaga ...	Málaga ...	Málaga ...	—	
2.041,66	—	—	—		Estatuto y Leyes 112/66 y 19/70	1	octubre	1971	Madrid ...	Madrid ...	Madrid ...	—
2.391,66	—	—	—			1	mayo	1971	León ...	Pedrosa del R.	León ...	—
1.155,00	—	1.039,50	1.097,25			1	enero	1969	Almería...	Los Molinos ...	Almería...	8
1.365,00	—	—	—	1	agosto	1971	Madrid ...	Madrid ...	Madrid ...	9		
1.435,00	—	—	—	1	marzo	1971	Badajoz... ..	Valencia del V.	Badajoz...	—		
2.362,50	—	—	2.244,37	Estatuto y Leyes 82/61, 1/64 67/60 y 112/66	1	septiembre	1970	Madrid ...	Madrid ...	Madrid ...	—	
2.275,00	—	—	—		1	septiembre	1971	Málaga ...	Málaga ...	Málaga ...	—	
1.608,33	—	—	1.717,91		1	febrero	1970	Ceuta...	Ceuta...	Ceuta...	—	
2.625,00	—	—	2.493,75		1	mayo	1970	Cádiz...	Chiclana de F.	Cádiz...	—	
1.691,66	—	—	1.607,08		1	noviembre	1970	Málaga ...	Málaga ...	Málaga ...	—	
2.391,66	—	—	—		1	julio	1971	Barcelona ...	Mataró ...	Barcelona ...	—	
2.493,75	—	—	—		1	diciembre	1971	Murcia ...	Murcia ...	Murcia ...	—	
1.505,00	—	—	—		1	noviembre	1971	Madrid ...	Madrid ...	Madrid ...	—	
1.505,00	—	—	—		1	noviembre	1971	Valencia...	Valencia...	Valencia...	—	
1.365,00	—	—	—		1	diciembre	1971	Barcelona ...	Barcelona ...	Barcelona ...	—	
2.391,66	—	—	—		1	abril	1971	Madrid ...	Madrid ...	Madrid ...	—	
1.327,08	—	—	—		1	julio	1971	Pontevedra..	Moaña ...	Pontevedra..	—	
2.078,83	1.767,01	1.670,95	1.974,89		15	julio	1964	El Ferrol ...	El Ferrol... ..	La Coruña...	10	

el presente señalamiento que percibirá en la cuantía que se expresa, previa liquidación y deducción de las cantidades abonadas por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo y sin efecto.

6. La percibirán en coparticipación y por partes iguales en la cuantía que se expresa. La parte del copartícipe que pierda la aptitud legal, acrecerá la del que la conserve sin necesidad de nuevo señalamiento. El huérfano D. Francisco cesará en el percibo de su parte el 1º de agosto de 1972, en que cumple los 23 años de edad.

7. Pensión señalada por rehabilitación que percibirá en la cuantía que se expresa.

8. Pensión temporal señalada en razón a los años de servicio del causante y en la cuantía que se expresa, que percibirá hasta el 1 de enero de 1980 en que quedará extinguida. Por no alcanzar a la pensión mínima durante los años 1969 y 1970, en su lugar percibirá la cantidad de 1.125 pesetas mensuales.

9. La percibirán en coparticipación y por partes iguales en la cuantía que se expresa. La parte del copartícipe que pierda la aptitud legal, acrecerá la del que la conserve sin necesidad de nuevo señalamiento. El huérfano D. Julián cesará en el percibo de su parte el 13 de julio de 1982, en que cumple los 23 años de edad.

10. Pensión temporal señalada en

razón a los años de servicio del causante, que percibirá hasta el 15 de junio de 1973 en que quedará extinguida, y en la forma y cuantía siguientes: Desde la fecha de arranque al 31 de diciembre de 1964, a razón de 625 pesetas mensuales; desde 1 de enero al 31 de diciembre de 1965, a razón de 750 pesetas mensuales; desde 1 de enero al 31 de diciembre de 1966, a razón de 875 pesetas mensuales; desde 1 de enero al 30 de junio de 1967, a razón de 1.000 pesetas mensuales, y a partir de 1 de julio de 1967, conforme se indica en la relación.

Madrid, 5 de febrero de 1972.—El General Secretario, José Pérez García.



## ORDENES DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**RECTIFICACIONES a la Orden de 29 de enero de 1972, por la que se adjudicaban, con carácter provisional, los destinos o empleos civiles del concurso núm. 71, de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, publicada en los DIARIOS OFICIALES números 50 y 51, de fecha 1 y 2 de marzo de 1972.**

DIARIO OFICIAL núm. 51, del día 2 de marzo de 1972, página 804, columna primera. Dice: Teniente de la Policía Armada D. Manuel Peña Galván ... Debe decir: Teniente de la Policía Armada D. Manuel Peña Galván ...

DIARIO OFICIAL núm. 51, del día 2 de marzo de 1972, página 808, columna primera. Dice: Guardia primero de la Guardia Civil D. Antonio Puentes Garrido. 311 Comandancia de la Guardia Civil ... Debe decir: Guardia primero de la Guardia Civil D. An-

tonio Puentes Garrido. 331 Comandancia de la Guardia Civil ...

DIARIO OFICIAL núm. 51, del día 2 de marzo de 1972, página 808, columna segunda. Dice: Guardia primero de la Guardia Civil D. Manuel Cebrón Rodríguez. 642 Comandancia de la Guardia Civil. Ministerio de Trabajo. Instituto Nacional de Previsión. Ordenanza del Cuerpo Subalterno de Salvatierra (Alava). Debe decir: Guardia primero de la Guardia Civil don Manuel Cebrón Rodríguez. 642 Comandancia de la Guardia Civil. Ministerio de Trabajo. Instituto Nacional de Previsión. Ordenanza de tercer del Cuerpo Subalterno de Salvatierra (Alava).

Madrid, 3 de marzo de 1972.

Excelentísimos señores:

A propuesta del Alto Estado Mayor,

por haber cumplido el fin para el que fue creada la Comisión Interministerial para el Estudio de la Ley norteamericana de Ventas Militares al Extranjero,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la disolución de la citada Comisión, constituida por Orden de 12 de noviembre de 1969 («B. O. del Estado» del 17) y ampliada su composición por la de 29 del citado mes y año («B. O. del Estado» de 6 de diciembre siguiente).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 24 de febrero de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

(Del B. O. del E. n.º 55, de 4-3-72.)

## ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**RESOLUCIONES de la Dirección General de Seguridad por las que se dispone el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada que se cita.**

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a la situación de retirado, a partir de la fecha que a cada uno se indica, en que cumplirán la edad señalada en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, prorrogada conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de dicho texto legal y aplicable en virtud de lo establecido en la también Ley de 8 de marzo de 1941, del personal del Cuerpo de Policía Armada que a continuación se relaciona, y que por el Consejo Supremo de Justicia Militar le será efectuado el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Personal que se cita

Policia D. Manuel Blanco Domín-

guez. Fecha de retiro: 15 de febrero de 1972.

Policia D. Antonio Solís Ramírez. Fecha de retiro: 5 de marzo de 1972.

Policia D. Cirilo Herrero Pérez. Fecha de retiro: 6 de marzo de 1972.

Policia D. Juan Morales Anaya. Fecha de retiro: 19 de marzo de 1972.

Policia D. José Fernández Martínez. Fecha de retiro: 20 de marzo de 1972.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1972.—El Director general, *Eduardo Blanco*.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado, por contar la edad señalada en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, prorrogada conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de dicho texto legal y aplicable en virtud de lo establecido en la Ley de 8 de marzo de 1941, del personal del Cuerpo de Policía Armada que a continuación

se relaciona, y que por el Consejo Supremo de Justicia Militar le será efectuado el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

se relaciona, y que por el Consejo Supremo de Justicia Militar le será efectuado el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Personal que se cita

Policia D. Fernando García Sánchez.

Policia D. Benigno Rico Fardo.

Policia D. Santos Holgado Juan.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1972.—El Director general, *Eduardo Blanco*.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.

(Del B. O. del E. n.º 55, de 4-3-72.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado por la que se hacen públicos los resúmenes comparativos de ingresos y pagos por recursos y obligaciones presupuestos (artículo 80 Ley Administración y Contabilidad) correspondientes al mes de noviembre de 1971.

N U M E R O 3

*Pagos líquidos verificados durante el mes de noviembre de 1971 y en los meses de enero a octubre anteriores por el presupuesto corriente y resultados de ejercicios cerrados*

	EN EL MES DE NOVIEMBRE			EN LOS MESES DE ENERO A OCTUBRE			TOTAL DE LOS ONCE MESES		
	Presupuesto de 1971	Resultas de ejercicios cerrados	Total	Presupuesto de 1971	Resultas de ejercicios cerrados	Total	Presupuesto de 1971	Resultas de ejercicios cerrados	Total
<b>OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES</b>									
Ministerio del Ejército .....	2.157.911.423	1.959.774	2.159.871.197	17.441.375.324	2.552.302.778	19.993.678.102	19.599.236.747	2.554.262.552	22.153.549.299

N U M E R O 4

*Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales y por recursos locales durante los meses de enero a noviembre de 1967 al de 1971, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados*

	1967	1968	1969	1970	1971
<b>OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES</b>					
Ministerio del Ejército .....	15.415.227.968	18.851.845.016	19.448.589.523	20.144.189.752	22.153.549.299

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado a las alteraciones que origine el examen de las cuentas definitivas.

V.º B.º  
El Interventor general,  
FELICISIMO DE BLAS

Madrid, 4 de febrero de 1972  
El Subdirector de Contabilidad,  
AUGUSTO GUTIERREZ

# ADJUDICACIONES DE OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS

## SUBSECRETARIA

Con fecha 3 de marzo de 1972 se resolvió el expediente de contratación S. V. 1/72, referente a la adquisición de harina de trigo para la 1.ª Región Militar, por el sistema de concurso.

Adjudicatario: Antonio Marín Palomares.

Objeto:

39.623 Qm. de harina de trigo por un total de 34.966.415 pesetas.

Autoridad que dictó el acuerdo: Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento General de Contratación. Madrid, 3 de marzo de 1972.

## SECCION DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES

### MINISTERIO DEL EJERCITO

Resolución de la Junta Central de Acuartelamiento, sacando a subasta una finca

Por acuerdo del Consejo Rector de esta Junta, se saca a subasta la propiedad denominada «Campamento de Siete Aguas», sita en Siete Aguas (Valencia).

El acto se celebrará en el Gobierno Militar de Valencia, a las once horas del día 7 de abril de 1972, y ante el Tribunal reglamentario que a tal efecto se designe.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 132.800 pesetas, y los plie-

gos de condiciones, modelo de proposición, etc., estarán expuestos en la Junta Central de Acuartelamiento, calle de Alcalá, núm. 12, 2.º (Madrid), y en el Gobierno Militar de Valencia, en donde se facilitará cuanta información se solicite.

Los licitadores deberán consignar ante la Mesa o acreditar previamente haber depositado 20.560 pesetas en calidad de fianza.

Todos los gastos de anuncio y demás que se originen serán de cuenta del comprador.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

Núm. 66

P. 1-1

### 322 COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL (ALBACETE)

A las doce horas del día 14 del actual se celebrará en esta Casa-Cuartel la subasta de dos caballos de desecho; tipo de tasación, 1.000 y 2.500 pesetas, respectivamente.

Gastos de anuncio por cuenta del adjudicatario.

Albacete, 2 de marzo de 1972.

Núm. 67

P. 1-1

Se recuerda lo dispuesto por la Superioridad respecto a la conveniencia de insertar en este DIARIO OFICIAL cuantos anuncios hayan de publicarse por los Organismos, Cuerpos, Centros y Dependencias militares, independientemente de los que figuren en otras revistas oficiales y en la Prensa nacional.

## AVISO



## SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DEL EJERCITO

### "Diario Oficial" y "Colección Legislativa"

Se hallan a la venta en este Servicio de Publicaciones algunos tomos que comprenden: los trimestres 4.º, de 1963; 1.º y 3.º de 1964; 2.º, 3.º y 4.º, de 1965; 2.º, 3.º y 4.º, de 1966; 3.º y 4.º, de 1967; 2.º y 4.º, de 1969; 1.º y 2.º, de 1970, y 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, de 1971, del DIARIO OFICIAL.

El número de tomos existentes de los años anteriormente relacionados es muy reducido, y el precio de cada tomo, en rústica, es de ciento ochenta pesetas.

Los pedidos a este Servicio de Publicaciones (D. O. y «C. L.») se formularán en la forma habitual.

LA DIRECCION